

REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES PARA TODO EL PERSONAL DEL ESTADO PROVINCIAL

LEY 4.558
SANTIAGO DEL ESTERO, 27 de Diciembre de 1977
Boletín Oficial, 12 de Enero de 1978
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPG0004558

El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Ad Referendum del Ministerio del Interior de la Nación Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

ARTICULO 1.- Institúyese con sujeción a las normas de la presente Ley el Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para todo el personal dependiente del Estado Provincial y de sus Municipios comprendidos en el mismo.

SECCION PRIMERA DEL ORGANISMO DE APLICACION

TITULO PRIMERO ORGANISMO DE APLICACION PERSONERIA Y DOMICILIO

ARTICULO 2.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Santiago del Estero, cuya creación se mantiene con la estructura que le asigna la presente Ley será el organismo de aplicación de la misma, teniendo también a su cargo la administración de su régimen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Santiago del Estero, tendrá personería jurídica, pública y privada, con finalidad institucional y funcionará administrativamente como ente autárquico dentro del área del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 4.- El domicilio legal del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Santiago del Estero será el de su casa matriz de la ciudad Capital de la Provincia.

TITULO SEGUNDO GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DEL ORGANO DE GOBIERNO

***ARTICULO 5.-** El Gobierno del Instituto de Seguridad Social será ejercido por un Directorio compuesto de un Presidente y cuatro Vocales que serán designados por el Poder Ejecutivo, el que podrá re- moverlos de sus cargos cuando lo estime conveniente. Para ser Presi- dente y Vocal se requieren los mismos requisitos que la Constitución Provincial exige para ser Diputado.

ARTICULO 6.- El Presidente y los miembros del Directorio serán remunerados con el sueldo que anualmente les fije la Ley de Presupuesto.

CAPITULO II DEL DIRECTORIO

ARTICULO 7.- El Directorio designará en su primera sesión un Vice-Presidente primero y un Vice-Presidente Segundo entre sus vocales, quienes en ese orden ejercerán de manera interina la función de Presidente en caso de ausencia o acefalía. Los reemplazantes percibirán en tal caso una remuneración equivalente a la del titular y proporcional al período de su desempeño.

ARTICULO 8.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

1º) Aplicar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

2º) Conceder, denegar y/o resolver, según corresponda, las peticiones de los beneficios comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo para disponer Jubilaciones de Oficio cuando por Ley correspondiera.

Tratándose de la concesión de Retiros Voluntarios sólo podrá aconsejar su otorgamiento, debiendo elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo para su consideración y ulterior Resolución. En los casos de Retiro Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo, podrá directamente, disponer la determinación y liquidación del haber de Retiro que corresponda, salvo que el acto de otorgamiento adolezca de error, en cuyo caso deberá, efectuar las observaciones pertinentes a la autoridad de quien emane el mismo.

3º) Disponer mediante Resolución fundada, la transformación, modificación y/o reajuste de beneficios de la presente Ley y/o de Leyes anteriores en materia previsional, acordados mediante decretos del Poder Ejecutivo.

4º) Proponer al Poder Ejecutivo la modificación de las leyes, decretos y demás disposiciones que correspondan a su administración.

5º) Resolver en forma general y uniforme los casos y cuestiones no contemplados expresamente en las leyes que rigen su actividad, cuando los mismos puedan ser resueltos mediante la aplicación analógica o extensiva de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

6º) Proyectar la reglamentación de la presente Ley y elevarla al Poder Ejecutivo para su aprobación.

7º) Administrar los fondos, bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

8º) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, el cálculo anual de ingresos y egresos del plan de trabajos a desarrollar.

- 9º) Elevar al Poder Ejecutivo, al cierre de cada ejercicio, una memoria y balance general del Organismo.
- 10º) Rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia, de las operaciones realizadas y servicios prestados por el Instituto de Seguridad Social, con conocimiento del Ministerio de Bienestar Social.
- 11º) Dar cuenta trimestralmente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Bienestar Social y a Contaduría General de la Provincia, del estado económico y financiero del Instituto.
- 12º) Dictar el Reglamento Interno que regula su funcionamiento.
- 13º) Reunirse ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente a requerimiento de la Presidencia o de dos de sus vocales.
- 14º) Nombrar, ascender, remover, suspender y aplicar sanciones al personal de acuerdo a las Leyes y Reglamentaciones vigentes para el personal del Estado Provincial.
- 15º) Disponer todos los demás actos para el mejor cumplimiento de planes, programas y gestiones que corresponda al debido funcionamiento de la Institución.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

***ARTICULO 9.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR LEY 5.353.-

***ARTICULO 10.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR LEY 5.353.-

ARTICULO 11.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1º) Hacer observar la Ley y su Reglamentación.
- 2º) Representar legalmente al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, pudiendo estar en juicio como actor o demandado, con facultades para conferir los poderes o mandatos pertinentes.
- 3º) Suscribir las resoluciones del Directorio y los documentos públicos y privados que fuera necesario.
- 4º) Suscribir las escrituras públicas o documentos de igual carácter conjuntamente con el Gerente General.
- 5º) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- 6º) Suscribir con su firma el Balance General, y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y memoria anual.
- 7º) Firmar los cheques y legalizar con su firma las órdenes de pago del Instituto de Seguridad Social y las órdenes de pago suscriptas por el Gerente General.
- 8º) Autorizar los gastos del Instituto de Seguridad Social, con intervención del Gerente General y Contaduría.
- 9º) Ejecutar las resoluciones del Directorio, velando por su cumplimiento.

10º) Otorgar licencias e imponer sanciones de acuerdo al régimen del Estatuto del Empleado Público.

11º) En caso de urgencia ejercitar las atribuciones del Directorio, pero siempre con cargo de dar cuenta al mismo, a objeto de que en la primera reunión lo considere.

12º) Realizar todos los demás actos para el mejor cumplimiento de planes, programas y gestiones que correspondan para el debido funcionamiento de la Institución.

CAPITULO IV DE LOS VOCALES DEL DIRECTORIO

***ARTICULO 12.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR LEY 5.353.-

***ARTICULO 13.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR LEY 5.353.-

***ARTICULO 14.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR LEY 5.353.-

ARTICULO 15.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

1º) Asistir a las sesiones del Directorio.

2º) Integrar las comisiones permanentes o especiales que designe el Directorio.

3º) Concurrir a su despacho con la frecuencia y horario que fije el Directorio, a los efectos del estudio de los diversos asuntos sometidos a las distintas comisiones y confeccionar los despachos pertinentes.

4º) Realizar las demás funciones que se establezcan en el Reglamento Interno.

CAPITULO V DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO 16.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas precedentemente a su Organo de Gobierno, funcionará bajo la autoridad de un Gerente General designado por el Directorio previo concurso de antecedentes.

ARTICULO 17.- Para ser designado Gerente General se requiere ser argentino, tener veinticinco años de edad como mínimo con título universitario de: abogado, doctor en ciencias económicas contador público nacional, licenciado en administración de empresas, licenciado en ciencias políticas y sociales o licenciado en administración pública; o título secundario con diez años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública y con experiencia en administración de organismos previsionales.

ARTICULO 18.- Son atribuciones y deberes del Gerente General:

1º) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.

2º) Obtener el máximo rendimiento de las oficinas y secciones a su cargo.

- 3º) Intervenir en todo trámite que se relacione con los beneficios establecidos por la presente Ley, como así en aquellos que se refieren al personal a su cargo.
- 4º) Orientar el trámite administrativo y vigilar el fiel cumplimiento de las normas que lo regulan .
- 5º) Elevar a la Presidencia del Instituto, al final de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación financiera del mismo, proponiendo las modificaciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento del Organismo.
- 6º) Preparar las rendiciones de Cuenta y el estado económico y financiero del Instituto que el Directorio debe elevar al Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, según lo dispuesto por el art. 8 inc. 10) y 11).
- 7º) Firmar los cheques y órdenes de pago juntamente con el Presidente.
- 8º) Proponer a la Presidencia la realización de los gastos que demande el fiel cumplimiento de la presente ley.
- 9º) Tomar intervención en todas las rendiciones de cuentas de gastos y erogaciones que realice el Instituto.
- 10º) Realizar arqueos de caja e informes contables de estados de cuentas una vez por mes en la periodicidad que en menos pueda establecer el Directorio, debiendo comunicar por escrito sobre ello a la Presidencia.
- 11º) Producir informe sobre todo trámite o asunto de su competencia.
- 12º) Refrendar las resoluciones suscriptas por la Presidencia, en asuntos que sean de su competencia.
- 13º) Acompañar con su firma, en asuntos de su competencia, las notas y las comunicaciones suscriptas por el Presidente.
- 14º) Organizar un reglamento interno para obtener el mejor funcionamiento administrativo del Organismo, sometiéndolo a la aprobación del Directorio.
- 15º) Ejercer la jefatura de todo el personal administrativo del Instituto de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Directorio y a la Presidencia.
- 16º) Llevar un registro y archivo de poderes otorgados a efectos de la realización de cualquier trámite ante el Organismo.
- 17º) Adoptar todas aquellas medidas que se consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento del Instituto de Seguridad Social, debiendo recabar previamente la autorización del Directorio cuando se trate de situaciones o temas no previstos en el presente artículo.

Mediante Resolución fundada, el Directorio podrá delegar total o parcialmente las facultades mencionadas en los incs. 3º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º y 16º del presente artículo, a funcionarios del Instituto que ocupen el segundo y/o tercer grado en la escala jerárquica del mismo. Aún mediando delegación de facultades, el Directorio podrá requerir la intervención del Gerente general cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 19.- En caso de ausencia, impedimento o acefalía, el Gerente General será reemplazado por el funcionario del Instituto que ocupe en su escala jerárquica el grado inmediato inferior.

SECCION SEGUNDA DE LOS RECURSOS Y SU INVERSION

***ARTICULO 20.-** Los recursos del Instituto de Seguridad Social de la Provincia se integrarán con los siguientes fondos:

1º) Con el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al presente régimen sobre sus remuneraciones determinado según los siguientes porcentajes:

a) El dieciocho por ciento (18%) que abonará el personal policial dependiente de la Policía de la Provincia sujeto al régimen de la ley Orgánica Provincial y el Personal del Servicio Penitenciario Provincial; que según disposiciones de la Ley 3.981 se desempeñe en el Escalafón Penitenciario (Personal Superior y Subalterno) y en el Escalafón Auxiliar afectado a funciones del Escalafón Penitenciario.

b) El quince por ciento (15%) para el personal que se desempeña en actividades que dieran lugar al otorgamiento de Jubilaciones Especiales.

c) El catorce por ciento (14%) que abonarán todos los afiliados no comprendidos en las disposiciones precedentes.

d) Los Magistrados y Funcionarios judiciales comprendidos en el régimen del apartado 4) del Capítulo V del Título quinto de la Sección Tercera de la presente Ley; Abonarán además un porcentaje adicional del dos por ciento (2%) durante el desempeño de sus funciones.

2º) Con las contribuciones que el Estado Provincial;

Municipalidades y demás reparticiones patronales deberán efectuar según los siguientes porcentajes:

a) Con el diecisiete por ciento (17%) sobre las remuneraciones mensuales del personal enumerado en el apartado a) del inciso anterior.

b) Con el catorce por ciento (14%) sobre las remuneraciones mensuales del personal enumerado en el apartado b) del inciso anterior.

c) con el doce por ciento (12%) sobre las remuneraciones del resto de los afiliados.

3º) Con el importe de los cargos que corresponda formular, debiendo los afiliados abonarlos con el descuento forzado de un veinte por ciento (20%) sobre las remuneraciones o el haber de las prestaciones, según sea el caso, hasta cubrir el monto total a su cargo. Cuando existiere contribución que los Poderes del Estado Provincial y demás reparticiones patronales deban abonar en caso de formulación de cargos, la misma será ingresada de una sola vez.

Los cargos por contribuciones patronales sólo serán formulados al Estado Provincial cuando en cada caso el monto de los mismos supere la suma de Un Mil Pesos (\$ 1.000,00), absorbiendo el Instituto de Seguridad Social los aportes inferiores a dicha suma.

4º) Con el importe de un mes de remuneración pagadero en diez mensualidades consecutivas, de las personas que ingresen después de la promulgación de la presente Ley, en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados, o autárquicos, Municipalidades, Comisiones Municipales, Empresas Servicios de Cuentas Especiales y/o Obras Sociales del Estado Provincial.

Los obreros a jornal pagarán este aporte, considerándose veinticinco días o doscientas horas de trabajo equivalente a un mes.

5º) Con el importe de la diferencia que en el primer mes completo de sueldo resulte por el incremento de la remuneración que venía percibiendo el afiliado en los siguientes casos:

a) Cuando el agente pase a ocupar un empleo mejor retribuido por ascenso, aumento de sueldo o cualquier otra causa.

b) Cuando ingresare nuevamente en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados descentralizados o autárquicos, Municipalidades, Comisiones Municipales, Empresas, Servicios de Cuentas Especiales y/o Obras Sociales del Estado Provincial, siempre que hubiese contribuído con el descuento del inc. 4º); si no lo hubiera hecho se estará a lo dispuesto en dicho inciso.

c) Cuando acumule una nueva remuneración a la que venía percibiendo.

Sólo se aportará el 50% de la diferencia a que se refiere el presente inciso 5º la que será descontada de la remuneración del afiliado cualquiera sea su ingreso y en igualdad de condiciones para todos en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas hasta cubrir el monto a aportar.

6º) Con el importe de las multas impuestas a los empleados y con el de las retenciones por suspensiones o licencias sin goce de sueldo, siempre que no designen reemplazantes.

7º) Con el importe total de las remuneraciones correspondientes al tiempo que los empleos permanezcan vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare que la no provisión obedece a razones de economía u otra circunstancia especial.

8º) Con las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas al pago del subsidio por fallecimiento previsto en la presente Ley.

9º) Con el importe de las devoluciones que deben realizar los beneficiarios por pago indebido de sus respectivas prestaciones.

A tal efecto, queda facultado el Instituto de Seguridad Social de la Provincia para proceder a retener del haber de los beneficios, el porcentaje legal que corresponda hasta cubrir el importe total de lo adeudado.

10º) Con la participación que le corresponda del producido líquido de la Lotería Provincial.

11º) Con las donaciones y legales que se hagan a favor del Instituto.

12º) Con el interés de los dineros y rentas de los bienes del Instituto.

13º) Con los depósitos de garantía efectuados como estipulación penal por el incumplimiento de los contratos para obras Públicas y concesiones declaradas en caducidad.

14º) Con el importe que ingresare de otras Cajas e Institutos, de conformidad al o los convenios de reciprocidad.

15º) Con el uno por ciento (1%) sobre el valor declarado al otorgar escrituras de venta inmobiliaria y constitución de hipotecas.

ARTICULO 21.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia percibirá los fondos expresados en el artículo

anterior y atenderá con ellos el pago de las prestaciones previstas por la presente ley y los gastos administrativos, de adquisición de bienes y demás necesarios que requiera el cumplimiento de la misma.

Tales fondos, así como sus rentas no podrán ser extraídos en todo ni en parte por motivo o pretexto alguno que los distraigan de su objeto.

La infracción a esta disposición constituirá personal y solidariamente responsables con sus bienes a los funcionarios que la ordenen, autoricen y ejecuten, y esa responsabilidad se hará efectiva judicialmente a petición del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas o de cualquiera de los beneficiarios de esta Ley.

ARTICULO 22.- El Directorio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia no podrá atesorar suma alguna sino la requerida para los gastos ordinarios.

Todos los fondos del Organismo serán depositados en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, en cuentas especial, sobre la que unicamente podrá girar el Presidente juntamente con el Gerente General, o sus respectivos reemplazantes.

***ARTICULO 23.-** Las cantidades de dinero que según el presente régimen deben ingresar al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, serán entregadas mensualmente a éste, y al efecto, la Contaduría General de la Provincia remitirá al mismo de oficio, una planilla en la que conste el monto de las cantidades a ingresar por las deducciones y demás conceptos que contribuyen al fondo del Instituto y el Poder Ejecutivo ordenará su pago inmediato.

La contribución patronal será liquidada simultáneamente con los aportes del personal en las respectivas planillas de sueldo.

En el plazo improrrogable de treinta días después de efectuados los descuentos, los Poderes del Estado Provincial y demás reparticiones patronales ingresarán, con carácter obligatorio, a la Contaduría General de la Provincia, el importe de los mismos, haciéndose responsable personalmente al Contador General de la Provincia por la falta de ingresos de éstos al Instituto. En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios encargados de retener toda clase de aportes que esté obligado a efectuar el personal afiliado al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, y no cumplan lo precedentemente dispuesto.

ARTICULO 24.- Decláranse inembargables los fondos del Instituto de Seguridad Social de la Poviancia establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los fondos del Instituto de Seguridad Social de la Provincia que excedieran de las sumas indispensables para la atención de los servicios ordinarios, podrán ser invertidos previa autorización del Poder Ejecutivo en:

- 1º) Liquidación de títulos de rentas nacionales o provinciales u otros de igual naturaleza que tengan garantía subsidiaria de la Nación o de la Provincia, y que produzcan mayor interés y las mas frecuente capitalización.
- 2º) El otorgamiento de préstamos hipotecarios destinados a la construcción, ampliación, adquisición, refacción y liberación de las viviendas propias de los afiliados.
- 3º) Operaciones de préstamos personales y/o con garantía real a los afiliados.
- 4º) Planes de edificación de viviendas individuales y colectivas destinadas a la venta y/o locación de sus afiliados.

A los fines previstos en este artículo, el Instituto de Seguridad Social de la Provincia queda facultado para dictar con carácter general la reglamentación que corresponda.

ARTICULO 26.- La inversión de los fondos del Instituto de Seguridad Social se efectuará de acuerdo a las normas de la Ley de Contabilidad de la Provincia y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- Establécense las siguientes prestaciones:

- 1º) Jubilaciones;
- 2º) Retiros;
- 3º) Pensiones;
- 4º) Subsidio por Fallecimiento.

ARTICULO 28.- Las prestaciones que esta Ley establece revistan los siguientes caracteres:

- 1º) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios .
- 2º) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- 3º) Sólo son embargables en la proporción legal correspondiente.
- 4º) Están sujetas a retenciones dispuestas judicialmente para pago de cuotas de alimentos y litis expensas.
- 5º) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los Organismos de Seguridad Social, como también a favor del Fisco, por total o parcial percepción indebida de haberes.

Esas deducciones se harán efectivas mediante retenciones del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación, salvo, cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso, la deuda se prorrateará en función de dicho plazo. Si la percepción indebida fuera dolosa, se retendrán íntegros los haberes que tuviera a percibir el beneficiario, hasta cubrir el cargo resultante.

La sola resolución administrativa de los Organismos de Seguridad Social o del Fisco, será suficiente para practicar tales retenciones siempre que dicha resolución quedare firme y consentida.

ARTICULO 29.- Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo este régimen o en el de éste y otros comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de sus servicios y remuneraciones.

De igual forma, los servicios civiles del personal de las Fuerzas Armadas, Militarizadas y/o policiales, prestados durante lapsos computados para el otorgamiento de Retiro, no serán computados para obtener jubilación y/o pensión derivada de ella.

ARTICULO 30.- Para entrar en el goce de jubilaciones o retiros, los afiliados deberán cesar en todas sus actividades en relación de dependencia que desempeñen; esta exigencia comprende aún los servicios no denunciados o no computados para el otorgamiento del beneficio.

Sin este requisitos no tiene derecho a percibir el beneficio, por lo que todo cobro en infracción de esta norma es considerada dolosa en los términos del art. 23 inc. 5), sin admitirse prueba en contrario, debiéndose proceder conforme al artículo 37.

Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrá solicitarse y entrar en el goce de la prestación, continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

ARTICULO 31.- Es incompatible el goce de jubilaciones o retiros acordados en el orden provincial, con el desempeño de actividades en relación de dependencia, sean públicas o privadas.

Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente, a los siguientes casos:

1º) Cuando el beneficiario reingresara a la actividad en los supuestos previstos por la Ley Nacional Nº 15.284.

2º) Cuando el beneficiario continuare o reingresare a la actividad en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales o Universidades Provinciales o Privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependen. El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esta compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación.

La compatibilidad establecida en este inciso es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividades docentes o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y/o remuneraciones correspondientes al o los cargos que desempeñaren en la continuación. Igual derecho tendrán quienes se hubieren reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcancen en este caso a un período mínimo de tres años excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

No obstante la incompatibilidad establecida en el primer párrafo del presente artículo, el Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer por tiempo determinado y con caracter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios los que podrá hacer extensivos, incluso, a los supuestos previstos en los precedentes incisos 1º) y 2º). La compatibilidad limitada que se faculta a establecer en el presente párrafo no regirá para el caso de jubilaciones o retiros acordados por invalidez.

TITULO SEGUNDO DEL COMPUTO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 32.- A los fines del otorgamiento, transformación o reajuste de las jubilaciones y retiros previstos por la presente Ley, se computarán todos los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad. No se computarán los servicios no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

También se computará como tiempo de servicios:

1º) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas, que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de esta.

2º) El período de servicio militar obligatorio por el llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación especial y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

3º) Los servicios militares prestados en la Fuerzas Armadas y los militarizados policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro y que se ingresen al Instituto de Seguridad Social de la Provincia los aportes y contribuciones que se hayan efectuado por dichos servicios.

4º) Los servicios de caracter honorario prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computará servicios honorarios prestados antes de los dieciseis (16) años de edad. Estos servicios serán considerados como sin aportes, sin perjuicio de que para su cómputo deban abonar el cargo previsto en el artículo 43 de la presente ley a cuyo efecto se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

5º) El tiempo gozado como jubilado o retirado por invalidez, mientras dure la provisoriedad del beneficio, cuando por haber sido declarado hábil se produzca la extinción del mismo. En este caso deberá formularse cargo por servicios sin aportes calculado en base a la actividad que desempeñaba al momento de haberse jubilado o retirado.

ARTICULO 33.- Todos los servicios prestados por menores de dieciseis (16) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados cuando admitiéndolos los regímenes a que pertenecían, se hubieren efectuado respecto a ellos los aportes correspondientes.

ARTICULO 34.- En los casos en que, de conformidad con la presente Ley y/o con lo dispuesto por leyes de incompatibilidad, existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad en relación de dependencia, el jubilado o retirado que se hubiere reintegrado al servicio con anterioridad a la vigencia de la presente Ley o que se reintegrare en lo sucesivo, deberá denunciar por escrito esa circunstancia al Organismo de aplicación dentro del plazo de sesenta días corridos, contados a partir de la fecha de comienzo de esta Ley o de la fecha en que volvió a la actividad, según sea el caso.

Igual obligación incumbe a los funcionarios de la Repartición u Organismo público al que se haya reintegrado o jubilado o retirado, cuando conociere la condición del beneficiario de este.

Si la denuncia prevista en este artículo se hubiere efectuado dentro del término, o bien, con anterioridad a la sanción de la presente Ley, se suspenderá el goce del beneficio cuando su percepción resulte incompatible,

debiendo el beneficiario reintegrar al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, en la forma establecida en el Art. 35, lo que haya percibido indebidamente por comprenderle incompatibilidad.

Si al cesar el beneficiario en el cargo de su reingreso a la actividad, quedare pendiente del pago total o parcialmente, el reintegro que debe efectuar según el párrafo anterior, podrá computar los nuevos servicios en la forma y condiciones establecidas por los arts. 146 a 150 de la presente Ley. En este caso el reintegro de lo percibido indebidamente se efectuará en la forma indicado por el inc. 1) del art. 35.

ARTICULO 35.- El reintegro previsto en el artículo anterior será abonado por el beneficiario mediante el ingreso mensual al Instituto de un aporte equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los haberes mensuales que perciba, ya sea en concepto de jubilación, retiro y/o retribuciones de servicios prestados en relación de dependencia, hasta cubrir el importe total del cargo resultante.

El pago indicado precedentemente se efectivizará de la siguiente forma:

1º) Si los haberes que percibiera el agente provinieran de jubilación o retiro provincial, mediante la retención del aludido porcentaje que efectuará directamente el órgano de aplicación sobre los importes que correspondan a tales beneficios;

2º) Si los haberes que percibiera el agente provinieran de retribución de servicios prestados bajo la dependencia del Estado Provincial, sus Reparticiones u Organismos Centralizados, Descentralizado o Autárquicos y/o de sus Municipios, mediante la retención del aludido porcentaje que se efectuará directamente por planillas de sueldos, debiendo el Organismo patronal ingresar su importe al Instituto de Seguridad Social en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para los aportes regulares;

3º) Si los haberes que percibiera el agente provinieran de retribución de servicios comprendidos en extraño régimen jubilatorio, el agente abonará dicho porcentaje mediante depósito mensual en la cuenta que el Instituto posee en el Banco de la Provincia. Para justificar este pago el agente deberá presentar al Instituto, por cada depósito, un ejemplar de la boleta bancaria correspondiente acompañada de una certificación de su remuneración otorgada por la patronal bajo cuya dependencia se desempeñe.

El atraso en el pago de dos cuotas hará incurrir automáticamente en mora al agente y determinará la caducidad de los plazos que resultaren por aplicación del presente artículo quedando el Instituto de Seguridad Social facultado para reclamar judicialmente el pago íntegro del total adeudado, en la forma prevista por el art.

181 de la presente Ley.

***ARTICULO 36.-** El jubilado o retirado que omitiere formular la denuncia prevista en el art. 34 dentro del plazo indicado en el mismo, o que presentare dicha denuncia fuera de término, será suspendido en el goce del beneficio en cuanto su percepción resulte incompatible, a partir de la fecha en el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad en la presente norma deberá reintegrar al Instituto, íntegramente y de una sola vez, con intereses, la totalidad de lo que haya percibido indebidamente por comprenderle incompatibilidad.

En este caso, los servicios prestados en incompatibilidad por el goce simultáneo de una jubilación o retiro, podrán ser computados en la forma y condiciones establecidas por los arts. 146 a 150 de la presente Ley, siempre que el beneficiario haya abonado en su totalidad el cargo, incluido los intereses, que le formulare el organismo de aplicación por percepción indebida.

A los efectos del cobro del cargo formulado, el Instituto de Seguridad Social, procederá de acuerdo a lo reglamentado para los supuestos de percepción dolosa (art. 28, inc. 5º de esta Ley). Si ello no fuera posible,

intimará al de las sumas en un ter- beneficiario al reintegro mino no mayor de teinta dias, vencidos los cuales podrá proceder en la forma prevista en el art. 183 de esta Ley.

***ARTICULO 37.-** El jubilado o retirado que, con posterioridad a la fecha a partir de la cual se le reconociera como tal, haya continuado en la prestación de servicios en relación de dependencia que ya venía desempeñando con anterioridad, será suspendido en el goce del beneficio. En este caso, el beneficiario deberá reintegrar al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, íntegramente y de una sola vez, con intereses, la totalidad de los haberes percibidos indebidamente, con más una cantidad igual al veinticinco por ciento (25%) de la percibida en esa forma, que abonara en concepto de multa.

De no poderse efectuar la retención íntegra que por percepción dolosa establece el art. 28 inc. 5º de esta Ley, se intimará al pago de un plazo no mayor de treinta días a cuyo vencimiento, si no abonare, se procederá en la forma prevista por el art. 183.

ARTICULO 38.- En el caso de servicios simultáneos incluidos en el régimen de esta Ley o en éste y otros comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, no se acumularán los tiempos de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad.

***ARTICULO 39.-** En los casos de trabajos continuos la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos o de temporada en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trata;

se computará el tiempo transcurrido desde que se inicie la actividad hasta que cese en ella; siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación; teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas. La reglamentación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas o de temporada.

***ARTICULO 40.-** A los efectos del presente título se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fecha que se consideren, ni más de doce meses dentro del año calendario.

Establécense para el personal jornalizado el mes de venticinco (25) días o doscientas (200) horas y el acto de doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2.000) horas por lo menos.

El personal jornalizado temporario de Casinos; acreditará como mínimo el mes de veinticinco (25) días o doscientas (200) horas y el año de doscientos diez (210) días o un mil seiscientos ochenta (1.680) horas.

ARTICULO 41.- El haber jubilatorio o de retiro de los agentes del Estado y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinarán en función del máximo de cargos y horas de clase o cátedras más favorables que les estaba permitido acumular.

ARTICULO 42.- En ningún caso serán computados los servicios posteriores a la vigencia de esta Ley, por los cuales no su hubieren efectuado los aportes correspondientes ni se admitirá la formulación de cargos por estos aportes al acogerse el interesado a la jubilación.

ARTICULO 43.- Los servicios sin aportes prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán ser computados previo conocimiento efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente, el que estará sujeto al pago de cargo por aportes no efectuados que se determinarán según la siguiente escala:

1º) El veinte por ciento (20%) sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco (5) años precedentes inmediatos a la vigencia de esta Ley;

2º) El veinticuatro por ciento (24%) sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco (5) y quince (15) años;

3º) El veintiocho por ciento (28%) sobre las remuneraciones percibidas entre los quince (15) y veinticinco (25) años;

4º) El treinta y dos por ciento (32%) sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a los años establecidos en el inc.

3º).

El cargo que resultare por aplicación de este artículo será abonado en proporción del cincuenta por ciento (50%) por los Poderes del Estado Provincial y demás reparticiones patronales en su caso, y el cincuenta por ciento (50%) restante por los afiliados.

El reconocimiento de servicios sin aportes previsto en este artículo podrá efectuarse también a los efectos del otorgamiento de beneficios que corresponde conceder con sujeción a leyes anteriores.

ARTICULO 44.- Los servicios denunciados a computarse deberán contar en la documentación oficial de las reparticiones u organismos respectivos y deberán ser certificados por ellas a pedido del Instituto.

ARTICULO 45.- Cuando la documentación correspondiente a servicios que se invoquen como prestados bajo la dependencia del Estado Provincial, no existiere o no pudiere ser obtenida por las vías ordinarias, podrá probarse el tiempo de los mismos y sus remuneraciones, por medio de información sumaria a sustanciarse ante la Justicia ordinaria, con la intervención de Asesoría Letrada del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

De igual modo, cuando se diere la situación prevista en el párrafo anterior, a opción del afiliado o de sus causahabientes, y al sólo y exclusivo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la Jubilación Ordinaria, los servicios anteriores al 15 de Julio de 1954, correspondan o no a períodos con aportes, podrán ser computados a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias surgiera que no se hayan prestado tales servicios.

Los servicios que se computen en virtud de lo prescripto en el presente artículo, estarán sujetos al pago del cargo establecido por el art. 43 de esta ley y se considerarán como servicios sin aportes.

ARTICULO 46.- La computación de servicios acreditados mediante Información Sumaria y/o declaración jurada según lo previsto en el artículo anterior, no podrá exceder de un quinto del tiempo mínimo de antigüedad en los servicios requeridos para el otorgamiento de la prestación de que se trata.

A tales fines, se entiende por tiempo mínimo de antigüedad en los servicios, el establecido para el beneficio que, habiéndose solicitado, le corresponda o hubiera correspondido al interesado.

El quinto computable previsto en el presente artículo, se aplicará también con relación a servicios de extraño régimen prestados con posterioridad a la creación de éste, que hayan sido reconocidos en base a certificación

expedida sin constancias documentales y/o en base a prueba testimonial exclusiva.

Cuando concurrieren en el cómputo, servicios de éste y/o de extraño régimen, reconocidos total y/o parcialmente en la forma prevista en el artículo anterior y en el presente se considerarán como una sola prestación a los fines de determinar el referido quinto computable.

ARTICULO 47.- A todos los efectos emergentes de la presente ley y del régimen de determinación de Caja Otorgante, se considerarán servicios con aportes, a aquellos durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el art. 42 de esta Ley. Sin embargo, cuando la presente ley exija como requisito servicios con aportes efectivos, se entenderá por éstos, a aquellos durante cuya prestación se efectuaren realmente los aportes correspondientes.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo que los comprenda, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargos, como así el tiempo de servicios que se haya acreditado por información sumaria judicial o administrativa, declaración jurada y/o testimonial exclusiva, aún cuando ellos correspondan a períodos en que estuvieron sujetos a aportes jubilatorios. Sin embargo se considerarán como servicios con aportes los prestados en las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia con anterioridad a la sanción de las Leyes 2.061 y 2.458, respectivamente, siempre que los mismos hubieren resultado incorporados obligatoriamente por dichas leyes al régimen jubilatorio provincial y que su prestación no haya sido acreditada por información sumaria judicial o administrativa, declaración jurada y/o prueba testimonial exclusiva.

ARTICULO 48.- Las disposiciones del presente Título serán aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales y de excepción que establecen en la presente Ley para cada tipo de beneficio.

TITULO TERCERO DEL CONCEPTO Y COMPUTO DE LAS REMUNERACIONES

***ARTICULO 49.-** A todos los efectos emergentes de la presente Ley, se considerará remuneración a los sueldos, jornales y salarios, los honorarios y comisiones, la participación en las ganancias y habilitación; las bonificaciones y suplementos cualquiera fuere su naturaleza, las horas extras, el sueldo anual complementario y en general todo ingreso en dinero, o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria cualquiera fuere su denominación, que perciba el afiliado en retribución o compensación o con motivo de la prestación de servicios ordinarios o extraordinarios en relación de dependencias siempre que hayan sido abonados por el Estado Provincial, y sus reparticiones u Organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, Municipales y Comisiones Municipales Empresas, Servicios de Cuentas Especiales y/u Obras Sociales del Estado Provincial.

***ARTICULO 50.-** Se considerará asimismo remuneración a las sumas percibidas por los afiliados en concepto de gastos de representación no sujetos a rendición de cuenta documentada, como a las que se perciba en carácter de Caja de Empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también estará a cargo del Estado Provincial el pago de la contribución patronal debiendo asimismo retener e ingresar en la forma ordinaria el aporte del afiliado en ocasión de proceder a la distribución de dichas sumas.

ARTICULO 51.- Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el ente empleador. Si el empleado estuviera disconforme podrá reclamar ante el Instituto el que resolverá teniendo en cuenta la

naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aún mediando conformidad del afiliado el Instituto podrá reevaluar la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

El valor de retribuciones en especie no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que se abone o perciba en dinero.

ARTICULO 52.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.

ARTICULO 53.- Cuando al Instituto le corresponda otorgar un beneficio teniendo en cuenta las remuneraciones provenientes de otros regímenes podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

ARTICULO 54.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen con motivo de cese de relación laboral por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas cualesquiera fueran las obligaciones impuestas al becado, como así también los viáticos y las sumas percibidas en conceptos de premios, estímulos y/o gratificaciones.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 55.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

1º) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.

2º) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ley por parte de las reparticiones patronales y, específicamente, el que resultare como consecuencia de la falta de descuento de los aportes que por distintos conceptos establece la presente ley.

3º) Con la solicitud de otorgamiento de cualquier prestación:

a) Acompañar la certificación de todos los servicios comprendidos en el presente régimen expedida por autoridad competente.

b) Denunciar todos los servicios que tenga acreditados ante cualquier Caja comprendida dentro del Régimen de Reciprocidad.

La reglamentación determinará la forma y modo en que se penará el incumplimiento de las obligaciones

enunciadas precedentemente.

ARTICULO 56.- Los informes que la autoridad de aplicación requiera a los afiliados y las denuncias que estos formularen, de conformidad a lo prescripto por los incs. 1º) y 3º) del artículo anterior respectivamente, serán suministradas con carácter de declaración jurada.

La información proporcionada o las denuncias formuladas no podrán ser rectificadas por el afiliado con posterioridad, debiendo estarse siempre a lo manifestado en su originaria declaración, salvo prueba fehaciente en contrario y suficiente a criterio del órgano de aplicación para demostrar el error excusable del afiliado y consecuentemente su buena fé.

Sin embargo y hasta antes del otorgamiento del beneficio, los afiliados podrán ampliar dicha denuncia al solo efecto de declarar nuevos servicios no denunciados en la primera y que correspondan a períodos de tiempo no incluidos en ella, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 148 y 149 de la presente Ley.

ARTICULO 57.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

1º) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referentes a su situación frente a las Leyes de Previsión.

2º) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

La reglamentación determinará la forma y modo en que se penará el incumplimiento de las obligaciones enunciadas precedentemente.

TITULO QUINTO DE LAS JUBILACIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58.- Quedan comprendidos obligatoriamente en el régimen jubilatorio establecido en el presente título, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato o plazo salvo las excepciones previstas en los arts. 59 y 60:

1º) Los funcionarios, empleado y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus Reparticiones u Organismos centralizados descentralizados o autárquicos, Empresas Servicios de Cuentas Especiales y/u Obras Sociales del Estado Provincial.

2º) Los Intendentes, Concejales, Comisionados Municipales y demás funcionarios, empleados y agentes de las Municipalidades y Comisiones de la Provincia.

3º) El personal de la Policía de la Provincia sin estado Policial.

4º) El personal del Servicio Penitenciario Provincial que no se desempeñe en el Escalafón Penitenciario (Personal Superior y Subalterno) y en el Escalafón Auxiliar afectados a funciones del Escalafón Penitenciario.

5º) Los Inspectores, Directores, Maestros y demás personal de enseñanza.

6º) Los jubilados que existieren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que en lo sucesivo adquieran ese carácter.

ARTICULO 59.- Podrán optar por incorporarse como afiliados al presente régimen:

1º) El Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y Legisladores.

2º) Los Jueces Letrados de los Tribunales Superiores e Inferiores Jueces de Paz Letrados, Fiscales Judiciales y los Defensores de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces.

3º) Los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios a la Provincia o sus Municipios por un plazo no mayor de dos años, a condición de que no tengan residencia permanente en la república y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o de su residencia permanente.

Las disposiciones de este inciso no modifican las contenidas en los convenios sobre Seguridad Social celebrados por la República con otros países.

Los funcionarios enunciados precedentemente que hubieran optado durante la vigencia de la presente ley u optaren en lo sucesivo por no acogerse a sus beneficios, en ningún caso podrá pedir reconocimiento de servicios prestados como tales durante el tiempo en que no hayan estado afiliados. Revocada su decisión más tarde, se incorporarán como afiliados a partir de la fecha en que solicitaren su afiliación ante el Organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 60.- No están comprendidos en el régimen de jubilaciones establecido en el presente Título.

1º) Las personas menores de dieciseis años .

2º) El personal del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, sometido a Escalafón Bancario.

3º) El personal Policial de la Policía de la Provincia sujeto al régimen de la ley Orgánica Policial y de la Ley del Personal Policial.

4º) El personal del Servicio Penitenciario Provincial, que según las disposiciones de la Ley 3.981 se desempeñe en el Escalafón penitenciario (personal superior y subalterno) y en el Escalafón Auxiliar afectado a funciones del Escalafon Penitenciario.

ARTICULO 61.- Establécense los siguientes tipos de jubilaciones:

1º) Jubilación Ordinaria.

2º) Jubilación por Edad Avanzada.

3º) Jubilación por Invalidez.

4º) Jubilaciones Especiales.

ARTICULO 62.- Para tener derecho a cualquiera de las jubilaciones que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se mencionan:

1º) Cuando acredite diez (10) años de servicios con aportes tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produce dentro de los dos (2) años siguientes al cese.

2º) Las jubilaciones ordinarias, por Edad Avanzada o Especiales se otorgarán al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para obtener cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los párrafos anteriores solo se aplican a los afiliados que hubieren cesado en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 63.- Los afiliados que hubieren sufrido la pérdida, restricción o suspensión del beneficio de jubilación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto por los arts. 42 y 49 de la Ley 2.486 y/o de las disposiciones idénticas contenidas en anteriores leyes provinciales de previsión o sus causa-habientes, podrán solicitar el otorgamiento o rehabilitación del beneficio, o de la pensión según corresponda, los que serán liquidados a partir de la fecha de dicha solicitud.

CAPITULO II DE LA JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 64.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

1º) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres; y 2º) Acrediten treinta (30) años de servicios computables, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta Ley lo justifique.

ARTICULO 65.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente, por uno (1) de servicios faltantes, no pudiendo exceder esta computación de cinco años.

Sobre los servicios así reconocidos los interesados y la repartición patronal respectiva, deberán satisfacer los cargos por aportes que fije el organismo de aplicación y que les hubiere correspondido abonar por todo el período reconocido, que se calcularán en función de la última remuneración percibida por el afiliado.

ARTICULO 66.- El personal que se encontrara en las condiciones determinadas por esta Ley para obtener la Jubilación Ordinaria, podrá ser jubilado de oficio por el Poder Ejecutivo, previa constatación de esta circunstancia.

ARTICULO 67.- Cuando se hagan valer servicios de distinta naturaleza comprendidos en esta Ley, o bien servicios de esta Ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios incluidos en el sistema de reciprocidad, los límites de edad y de servicios requeridos para la Jubilación Ordinaria se

aumentarán o disminuirán teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

CAPITULO III DE LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 68.- Tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada los afiliados que:

1º) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo; y 2º) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años, durante el período de ocho (8) inmediatamente anterior al cese de la actividad.

CAPITULO IV DE LA JUBILACION POR INVALIDEZ

***ARTICULO 69.-** Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualesquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inc. 1º) del art. 62º.

Sin embargo, no procederá el otorgamiento de una jubilación por invalidez, cuando la incapacidad motivante de su pedido se haya producido mientras el interesado se hubiera encontrado desempeñando servicios de extraño régimen no estando formalmente afiliado al mismo, salvo, cuando en el supuesto previsto en el Inc. 1º) del Art.

62º, el cese a que se refiere el mismo se hubiere producido en servicios por los cuales haya estado formalmente afiliado a su respectivo régimen previsional.

La invalidez que produzcan en la capacidad laborativa una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más se considerará total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un (1) año desde la cesación en la actividad o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el art. 62, inc. 1º), se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de esa cesación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter

transitorio permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

ARTICULO 70.- La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la Jubilación por Invalidez.

ARTICULO 71.- La apreciación de la invalidez se efectuará por el Organismo y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que asegure uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A esos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 72.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

ARTICULO 73.- Cuando la incapacidad no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora, y readaptadora que se establezca.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 74.- El goce de la jubilación por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

CAPITULO V DE LAS JUBILACIONES ESPECIALES

ARTICULO 75.- Los afiliados que se enuncian en el presente Capítulo quedarán sujetos al régimen de jubilaciones especiales que para cada caso se establece en el mismo.

Sin perjuicio de ello, estos afiliados tendrán derecho a las jubilaciones por Edad Avanzada y por Invalidez establecidas en los Capítulos III y IV de este Título, cuando reunieren los respectivos requisitos indicados en los mismos.

Asimismo, cuando reunieren los requisitos establecidos para la Jubilación Ordinaria en el Capítulo II, podrán optar por acogerse a la misma, sin que ello implique modificación del aporte jubilatorio establecido por el art. 20, Inc. 1) ap. b) de esta Ley, que deban efectuar según la actividad que desarrollen.

ARTICULO 76.- Las jubilaciones establecidas en el presente Capítulo podrán ser acordadas a los afiliados comprendidos en el mismo cualquiera sea la época en que hayan desempeñado, por el tiempo mínimo requerido en cada caso, la actividad específica prevista en las normas respectivas.

ARTICULO 77.- A los fines del otorgamiento del cualquiera de las jubilaciones especiales previstas en este Capítulo, no podrán computarse mediante Información Sumaria Judicial o administrativa, los servicios

específicos que se requieren para su concesión.

ARTICULO 78.- Tendrán derecho a las jubilaciones especiales que se establecen en el presente Capítulo, los afiliados que se desempeñen como:

1º) Personal docente.

2º) Personal que desempeñe tareas riesgosas, penosas insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

3º) Personal que realice tareas de aeronavegación.

4º) Magistrados y Funcionarios Judiciales.

1.- DEL PERSONAL DOCENTE

***ARTICULO 79.-** Quedan comprendidos en las prescripciones del presente apartado, el personal que preste o haya prestado servicios de carácter docente en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria siempre que acrediten en el orden provincial Diez (10) años de servicios con aportes, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

Los docentes transferidos en la Nación a la Jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero por Ley 24.049 podrán jubilarse siempre que reunan los requisitos de edad y antigüedad exigidos por el régimen jubilatorio vigente en la Provincia para el Personal Docente exceptuándose la exigencia de la acreditación en el orden Provincial de diez (10) años de servicios con aportes.

A los docentes comprendidos en el beneficio otorgado precedentemente no se les formulará cargo alguno en su haber jubilatorio a percibir.

ARTICULO 80.- Tendrá derecho a jubilación con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, el personal enunciado en el artículo anterior que acredite treinta años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media terciaria, superior o especial; o veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales diez (10) como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Asimismo, dicho personal tendrá derecho a jubilación, cualquiera fuere su edad, cuando acreditase veinticinco (25) años de servicios, diez (10) de los cuales como mínimo, sean continuos o discontinuos, deben ser prestados como docente al frente directo de alumnos en escuelas de ubicación "desfavorable", o "muy desfavorable" según las determinaciones del Estatuto del Docente vigente en el lugar de prestación de tales servicios.

2.- DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS RIESGOSAS, PENOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO

***ARTICULO 81.-** Quedan comprendido en las prescripciones del presente apartado el personal que, contando

con quince años de servicios con aportes en el orden provincial, cualquiera sea la naturaleza de éstos, se desempeñare como:

1º) Personal que trabaje en trato directo con los pacientes de leprosería, hospitales de alineados, establecimientos de asistencia de diferenciados, o salas de enfermedades infecto contagiosas;

2º) Choferes de ambulancias ;

3º) Personal de Cámaras frigoríficas;

4º) El personal de las Municipalidades y Comisiones Municipales a las que se les reconozca mediante Ordenanzas comunales o decretos del Poder Ejecutivo según corresponda; dictados al efecto;

previo informe médico-legal del Instituto de Seguridad Social de la Provincia en el desempeño de tareas comprendidas en el Capítulo V, Apartado 2º del presente Título.

5º) Tipógrafos linotipistas; bronceadores, fundidores; fotograbadores y fotomecánicos.

6º) Médicos y técnicos dependientes del Poder Judicial, que tengan asignada función permanente para realizar autopsias, y el personal de las morgues que trabaje en ellas en contacto permanente con cadáveres;

7º) Personal técnico de los servicios de radiología (Jefes y Ayudantes);

8º) El personal del Instituto de Animales Venenosos que de manera directa, ya en laboratorio, ya en el manejo de los animales , corra riesgos inherentes a dichas tareas, conforme reglamento el Poder Ejecutivo.

9º) Personal de juego y personal de prevención y seguridad de Casinos Provinciales y Anexos.

La precedente enumeración tiene carácter de taxativa, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades que pueda determinar específica y expresamente el Poder Ejecutivo, previo el análisis técnico de la naturaleza y modalidad de las mismas.

ARTICULO 81 BIS.- El personal técnico que se desempeña en los servicios de imprenta del Boletín Oficial y de la H. Cámara de Diputados con la denominación de tipógrafos linotipistas bronceadores fundidores fotograbadores y fotomecánicos tendrán derecho a acogerse a los beneficios jubilatorios, cuando habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad, acrediten veinticinco (25) años de servicios quince (15) de los cuales deben ser prestados en la actividad específica determinada en el presente artículo pudiendo haber desempeñado los mismos en forma continua o discontinua.

***ARTICULO 82.-** Tendrá derecho a jubilación, con cincuenta y cinco (55) de edad los varones y cincuenta (50) las mujeres, el personal enunciado en el artículo anterior que acredite veinticinco (25) años de servicios, quince (15) de los cuales, continuos o discontinuos, deben ser prestados en las actividades específicas mencionadas en dicho artículo.

***ARTICULO 82 BIS.-** El personal técnico que se desempeña en los servicios de imprenta del Boletín Oficial y de la H. Cámara de Diputados con la denominación de tipógrafos linotipistas bronceadores fundidores fotograbadores y fotomecánicos tendrán derecho a acogerse a los beneficios jubilatorios, cuando habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad, acrediten veinticinco (25) años de servicios quince de los cuales deben ser prestados en la actividad específica determinada en el presente artículo pudiendo haber desempeñado los mismos en forma continua o discontinua.

***ARTICULO 82 TER.-** Los médicos psiquiatras, los terapeutas ocupacionales, auxiliares auxiliares de terapia ocupacional, enfermeras/enfermeros, mucamas, secretarias, de salas que presten servicios en establecimientos de internación del área "Salud Mental" tendrán derecho a jubilarse en las mismas condiciones establecidas en el Artículo 82º bis, siempre y cuando tengan trato continuo y permanente con los pacientes internados en dichos establecimientos.

***ARTICULO 82 CUARTO.-** Los psicólogos que presten servicios en establecimientos de internación del área de "Salud Mental" *tendrá derecho a jubilarse cuando acrediten treinta (30) años de servicio, veinte (20) de los cuales, continuos o discontinuos deber ser prestados en el área "Salud Mental". A los efectos del cómputo se considerarán en tres (3) años por cada dos (2) efectivamente prestados en el área de "Salud Mental".

***ARTICULO 82 QUINTO.-** El personal del campo del Programa de Lucha Anti-chagas del Ministerio de Salud de la provincia, tendrá derecho a la jubilación cuando hubiere cumplido con el aporte de quince (15) años efectivamente prestados en función, sin límite de edad. A los fines del cómputo de los aportes efectuados se tendrán en cuenta los ingresados en dependencia nacional, los que deberán ser debidamente reconocidos y que hayan correspondido a los servicios que fueron trasladados al orden provincial.

3.-DEL PERSONAL QUE REALICE TAREAS DE AERONAVEGACION

***ARTICULO 83.-** Queda comprendido en las prescripciones del presente apartado el personal que, contando con quince años de servicios con aportes en el orden provincial, realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, y/o actividades de mantenimiento como pilotos, copilotos, mecánicos navegantes, radio-operadores, navegadores, instructores; inspectores de vuelos o auxiliares (Comisario, auxiliar de a bordo o similares); mecánicos de mantenimiento ayudantes mecánicos y mecánicos electrónicos.

ARTICULO 84.- Tendrá derecho a jubilación, con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) las mujeres, el personal enunciado en el artículo anterior que acredite veinticinco (25) años de servicios, con una prestación mínima como tales, efectiva y no bonificada, de quince (15) años de servicios, continuos o discontinuos.

ARTICULO 85.- El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal se bonificará:

1º) Con un año de servicios por cada cuatrocientos (400) horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicadas al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así clasificado por la autoridad aeronáutica competente y quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografías aéreas.

2º) Con un año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de inspector o instructor.

3º) Con un año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivo a los pilotos que actúen solos y no estén comprendidos en el inc. 1º) 4º) Con un año de servicio por cada setecientas setenta y cinco (775) horas de vuelo efectivo a los pilotos que actúen alternando con otro y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica.

5º) Con un año de servicio por cada mil (1.000) horas de vuelo efectivo al personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivas sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancia fehaciente por la autoridad aeronáutica correspondiente.

4.- DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 86.- Quedan comprendidos en las prescripciones del presente apartado los siguientes Magistrados y Funcionarios Judiciales:

Jueces y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; Jueces y Fiscales de Cámara; Jueces y Fiscales de Primera Instancia, Jueces de Menores; Defensores de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces; Jueces de Cámara de Paz Letrado; Jueces de Paz Letrado y Agentes Fiscales.

***ARTICULO 87.-** Los Magistrados y Funcionarios Judiciales indicados en el art. 86, tendrán derecho a jubilación cuando, contando con sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) las mujeres, computen treinta (30) años de servicios, de los cuales quince (15) contínuos o veinte (20) discontinúos, como mínimo, deban ser prestados en forma efectiva en el ejercicio de los cargos mencionados en el citado artículo dentro del Poder Judicial de la Provincia, o en sus equivalentes en el orden nacional, o de cualquiera de las provincias adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria.

***ARTICULO 87 BIS.-** Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias y retiros, no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 88.- Los beneficios del presente apartado no alcanzan a los Magistrados y Funcionarios Judiciales que fueren removidos de sus cargos como consecuencia de un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento, los que quedarán sujetos al régimen de los Capítulos II, III y IV de este Título.

CAPITULO VI DE LA DETERMINACION DEL HABER

***ARTICULO 89.-** El haber de las jubilaciones que se otorgue en virtud de esta Ley; se determinará según las disposiciones del presente capítulo, en función de la remuneración mensual asignada al cargo;

oficio o función por el que optare el afiliado siempre que se lo haya desempeñado y le esté computado para otorgarle el beneficio. A estos efectos; la remuneración que se compute; se establecerá de acuerdo a lo prescripto por el TITULO III de la Sección III de esta Ley; actualizados según los valores vigentes a la fecha desde la cual le naciere al afiliado el derecho a percibir jubilación.

En todos los casos se requerirá haber desempeñado el cargo;

oficio o función por el que se haya optado; durante DOCE (12) MESES CONSECUTIVOS como mínimo. Si este período fuese menor, el haber jubilatorio resultará de aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente sobre el promedio mensual de las remuneraciones actualizadas asignadas a los cargos desempeñados durante los Treinta y seis (36) meses consecutivos mejor remunerados; que comprenden al período trabajado en el cargo

por el que optó.

A los fines del presente artículo; la remuneración asignada a servicios simultáneos será computada para determinar el haber jubilatorio cuando se hubiere acreditado un mínimo de Doce (12) meses en simultaneidad en el cargo por el cual hubiera optado. En esta caso; la remuneración que se tendrá en cuenta para determinar dicho haber será la que resulte de acumular a la remuneración del cargo por el que se optó la asignada al cargo de la simultaneidad.

El sueldo anual complementario que percibe el afiliado en actividad no se tendrá en cuenta como remuneración para determinar el haber jubilatorio o de pension; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 178.

***ARTICULO 90.-** Cuando se tratara de servicios en relación de dependencia retribuidos en base a comisiones, honorarios y/o Caja de Empleados, la remuneración actualizada que se tendrá en cuenta será la resultante del prorrateo entre los del o los cargos del Presupuesto Provincial que en cada ejercicio presupuestario comprendido en los veinticuatro (24) meses consecutivos o treinta y seis (36) últimos meses de prestación de servicios a que hace referencia el artículo anterior, según el caso, tengan asignada una retribución equivalente al promedio mensual de lo percibido por aquellos conceptos durante cada uno de los ejercicios que se consideren.

***ARTICULO 91.-** Para todos los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones y/u honorarios; el haber jubilatorio será determinado sobre el promedio mensual de los (24) de los veinticuatro meses consecutivos así remunerados por los que haya optado el afiliado, o en su caso, en la forma establecida en el artículo anterior, de acuerdo al siguiente sistema:

1º) Cuando los veinticuatro meses consecutivos fueran los inmediatos anteriores a la fecha en que le naciera al afiliado el derecho a percibir el beneficio, para determinar el haber se tendrá por remuneración el promedio mensual que de dicho período resultare.

2º) Cuando no fueran los inmediatos anteriores, la remuneración actualizada que se tendrá en cuenta será asignada al cargo que haya tenido en el mismo período por el cual se optara, una retribución igual al promedio mensual de lo percibido en concepto de comisiones, honorarios y/o Caja de empleados.

La asimilación prevista en el párrafo precedente deberá realizarse dentro del siguiente orden de prelación excluyente: a) En la misma Repartición; b) En el área del Ministerio del cual haya dependido la Repartición a que pertenecía el cargo por el que haya optado el afiliado; c) En el resto de la Administración Pública Provincial. Cuando siguiendo este orden no se encontrare un cargo que a la época de la opción haya tenido una retribución igual al aludido promedio mensual, se estará al de remuneración inmediata superior respetándose siempre el mismo orden.

3º) En los casos de remuneraciones efectuadas por Caja de Empleados y Fondos de Estímulo en los Casinos Provinciales; la remuneración que se compute se establecerá de acuerdo a lo prescripto por el Título Tercero de la Sección Tercera de esta Ley; en función de las sumas percibidas por los afiliados en sus distintas categorías; actualizadas según los valores vigentes a la fecha desde la cual le naciere al afiliado el derecho a percibir jubilación; exigiéndose haber revistado en las distintas categorías durante doce (12) meses consecutivos como mínimo.

***ARTICULO 92.-** El haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez que se otorguen de conformidad a lo prescripto por la presente Ley, será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración asignada al cargo que resultare de aplicar el art. 89º, determinada según lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTICULO 93.- El haber de la Jubilación por edad avanzada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 94.- El haber de las jubilaciones especiales que se indican a continuación será determinado aplicando los siguientes porcentajes:

1º) El ochenta por ciento (80%) móvil para las jubilaciones que se acuerden a los afiliados que desempeñen tareas riesgosas, penosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro y a las que realicen tareas de aeronavegación, comprendidos respectivamente en los apartados 2º y 3º del Capítulo V del presente Título.

2º) El ochenta y dos por ciento (82%) móvil para el personal docente comprendido en el apartado 1º del Capítulo V del presente Título.

3º) El ochenta y dos por ciento (82%) móvil para los Magistrados y Funcionarios Judiciales enunciados en el apartado 4 del Capítulo V de este Título. Este haber no estará sujeto a los topes jubilatorios que fija la presente Ley y de los que en lo sucesivo determine el Poder Ejecutivo.

Los presentes porcentajes se aplicarán sobre la remuneración determinada según lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTICULO 95.- El haber de las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada que resultare de aplicar los artículos 92 y 93, será bonificado a razón de un medio por ciento (0,5%) del mismo para cada año de servicio con aporte efectivo que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener cada beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración que se compute para su determinación.

ARTICULO 96.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día que el interesado presente la solicitud o deje el servicio si su retiro se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

En los casos de los incs. 1º y 2º del art. 62, las jubilaciones allí mencionadas serán abonadas desde el día en que el interesado presente la solicitud, o desde la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, si estas circunstancias se dieran con posterioridad a dicha solicitud.

TITULO SEXTO DE LOS RETIROS

A- DE LOS RETIROS POLICIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 97.- Queda comprendido obligatoriamente en el régimen de retiros establecidos en el presente Título el personal policial de la Policía de la provincia de Santiago del Estero, sujeto al Régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, como así los retirados que existieren a la fecha de entrada en

vigencia de la presente Ley y los que en lo sucesivo adquieran ese caracter.

Sin embargo, cuando el afiliado no reuniera los requisitos establecidos en el presente Título para el otorgamiento de cualquiera de los retiros previstos en el mismo, los servicios policiales que tenga acreditados le serán válidos para la obtención de las prestaciones establecidas en el Título anterior.

ARTICULO 98.- El régimen de retiros policiales establecido en el presente Título solo es aplicable a aquellos afiliados que al momento de su cese en la actividad, se hubieran encontrado prestando servicios policiales bajo la dependencia del Estado Provincial, y respecto a los cuales el Instituto de Seguridad Social de la Provincia pueda constituirse en otorgante de beneficios según las disposiciones del sistema de reciprocidad jubilatoria vigente.

ARTICULO 99.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

ARTICULO 100.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significará la cesación del Estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y sus reglamentaciones.

ARTICULO 101.- El personal policial en situación de retiro solo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo, en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 102.- El derecho al haber del retiro se pierde indefectiblemente cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es destituido por exoneración. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina la presente Ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

La destitución por cesantía no importa la pérdida de haber de retiro que acuerda la presente Ley.

ARTICULO 103.- En caso de condena por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber del que fuere titular o al que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

ARTICULO 104.- Al personal policial que obtuviere su retiro en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deberá formularsele cargo por las diferencias que resultaren en todo el tiempo de servicios policiales computados, en los que se hubiera desempeñado efectuando un aporte inferior sobre su remuneración al porcentaje establecido en el Art. 20º, inc. 1º) ap. a) de esta Ley. El cargo que resultare le será descontado de su haber mensual en la forma establecida por el art. 20. inc. 3º)

CAPITULO II DEL COMPUTO DE LOS SERVICIOS

***ARTICULO 105.-** A los fines del otorgamiento, transformación o reajuste de los retiros establecidos en el presente Título, se entenderán por servicios computables a:

1º) Los servicios policiales prestados en la Policía de la Provincia, en todas las situaciones del servicio efectivo de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial, y con anterioridad a ella, la

totalidad de aquellos servicios en que el afiliado hubiera revistado como personal policial. A este fin, se los computará desde la fecha de ingreso a la misma hasta la fecha del decreto del retiro o baja, o hasta la que éste expresamente establezca.

2º) Los servicios simples policiales prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras provincias comprendidas en el régimen de reciprocidad jubilatoria en las mismas condiciones expresadas en el inciso anterior. Tales servicios se computarán como policiales únicamente cuando el afiliado haya prestado diez (10) años de servicios simples en la Policía de la Provincia.

3º) El tiempo correspondiente al período de servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial.

4º) Los servicios prestados por los alumnos de los cursos de formación de oficiales suboficiales y agentes. A los fines de computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, cuando éste personal no hubiere efectuado aportes por las remuneraciones percibidas-cualquiera haya sido su denominación- durante el tiempo que revistaron como tales, deberá ingresar el cargo que corresponda de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la presente Ley. Estos servicios serán computables aún cuando hayan sido prestados con anterioridad a los diecisiete años de edad.

5º) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios se computarán conforme al sistema de reciprocidad vigente.

6º) El tiempo de servicios a que se refieren los incs. 1º) y 5º) del Art. 32º de la presente Ley, como así los servicios mencionados en los incs. 3º) y 4º) del mismo artículo.

***ARTICULO 106.-** NOTA DE REDACCION (SUPRIMIDO POR LEY 4.648).

ARTICULO 107.- En caso de simultaneidad no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computarán solamente los servicios policiales.

ARTICULO 108.- A los fines del otorgamiento de cualquiera de los retiros previstos en el presente Título Sexto de esta Ley, no podrán computarse mediante información sumaria judicial o administrativa, los servicios policiales que se requieren para su concesión.

CAPITULO III DE LOS TIPOS DE RETIRO

ARTICULO 109.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la situación de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el retiro voluntario y obligatorio, que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTICULO 110.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio -excepto en los casos de retiro por inutilización absoluta- durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviere comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTICULO 111.- El personal de alumnos de los cursos de formación oficiales, suboficiales y agentes no podrán pasar a situación de retiro, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder de acuerdo al art. 122.

1.- DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 112.- El personal superior o subalterno de la policía en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja por exoneración de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9 -BAJAS Y REINCORPORACIONES- de la Ley de Personal Policial, este retiro se denomina Retiro Voluntario.

***ARTICULO 113.-** El Retiro Voluntario será con derecho a haber cuando el afiliado acredite:

1º) - Haber cumplido cincuenta (50) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) años de edad las mujeres; y 2º) - Contar con un mínimo de veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales quince (15) años deben ser policiales, o veinte (20) años de servicios simples en el caso del personal superior; o con un mínimo de veinte (20) años de servicios computables, de los cuales quince (15) años por lo menos deben ser policiales, o dieciocho (18) años de servicios simples policiales, cuando se tratara de personal subalterno.

El Retiro Voluntario no será con derecho a haber, cuando no estando comprendido en las condiciones establecidas en los Incisos precedentes, se computen por el afiliado diez (10) años o más de servicios simples policiales.

ARTICULO 114.- Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía, con expresión de las disposiciones legales que corresponda. En su elevación los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados por el art. 110 de la presente Ley.

2.- DEL RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 115.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial se denomina Retiro Obligatorio.

ARTICULO 116.- El Personal Policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio siempre que no le corresponda la baja o exoneración cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- 1º) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaron en el mismo.
- 2º) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de sub-jefe de la Policía, cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía.
- 3º) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo.
- 4º) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellos, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 5º) El Personal superior con licencia por asuntos personales que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 6º) El personal superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previsto en las Leyes provinciales o

nacionales como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación, y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.

7º) El personal superior y subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación alcanza a dos (2) años en esta situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución.

8º) El personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.

9º) El personal superior y subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcanzare dos (2) años de esa situación y subsistieren las causas que la motivaron.

10º) El personal superior y subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución fuera reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial.

11º) El personal superior y subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y su reglamentación.

12º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como "inepto para las funciones policiales" del escalafón correspondiente.

13º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como "inepto para las funciones de grado".

14º) El personal superior y subalterno que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios policiales, a propuesta del jefe de policía para satisfacer necesidades del servicio.

15º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales durante dos (2) años consecutivos como "apto para permanecer en el grado".

16º) El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado establece el art. 117.

ARTICULO 117.- El retiro será obligatorio para el personal policial que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos en todos los casos:

C U E R P O S a) Personal Superior Seguridad Profesional Técnico Serv. Aux.

1) Inspector General 58 años 58 años 58 años ---- 2) Inspector Mayor 58 " 58 " 58 " ---- 3) Comisario Inspector 56 " 57 " 56 " ---- 4) Comisario Principal 54 " 56 " 54 " ---- 5) Comisario 52 " 54 " 52 " ---- 6) Sub-Comisario 50 " 50 " 50 " ---- 7) Oficial Principal 50 " 50 " 50 " ---- 8) Oficial Auxiliar (Of.

Insp. y sub-insp.) 48 " 50 " 49 " ---- 9) Oficial Ayudante 48 " 50 " 48 " ---- 10) Oficial Sub-Ayudante 45 " 50 " 46 " ---- C U E R P O S b) Personal Subalterno Seguridad Profesional Técnico Serv. Aux.

1) Sub Oficial Mayor 54 años --- 54 años 58 años 2) Sub Oficial Principal 54 " --- 54 " 58 " 3) Sargento Ayudante 52 " --- 52 " 57 " 4) Sargento 1º 52 años --- 52 años 55 años 5) Sargento 50 " --- 51 " 54 " 6) Cabo 1º 48 " --- 49 " 52 " 7) Cabo 48 " --- 49 " 50 " 8) Agente 45 " --- 45 " 50 "

ARTICULO 118.- El Retiro Obligatorio será con derecho a haber cuando el afiliado:

1º) Haya pasado a esta situación por incapacidad para el servicio.

2º) Haya pasado a esta situación por estar comprendido en el inc.

10º) del art. 116 de la presente Ley, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro.

3º) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los incisos anteriores y tenga computados diez (10) años de servicios simples policiales, como mínimo. El Retiro Obligatorio se producirá sin derecho a haber cuando el afiliado no estuviera comprendido en ninguno de los incisos precedentes.

***ARTICULO 118 BIS.-** (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

***ARTICULO 118 TER.-** (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

***ARTICULO 118 QUAR.-** (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

***ARTICULO 118 QUINT.-** NOTA DE REDACCION SUPRIMIDO.-

CAPITULO IV DEL HABER DE RETIRO

***ARTICULO 119.-** Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará deduciendo el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º) ap. a) de esta Ley, sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas percibidas por dicho personal durante los últimos doce meses consecutivos de servicios policiales, considerados hasta la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Art. 101º de la presente, con los porcentajes que fija la escala del artículo siguiente.

El sueldo anual complementario que percibía el afiliado en actividad no se tendrá en cuenta como remuneración para determinar el haber de retiro o pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 178º.

ARTICULO 120.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial, no se encuentra determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los arts. 119, 151 y 152.

AÑOS DE SERVICIOS PORCENTAJE DEL HABER 10 30% 11 34% 12 38% 13 42% 14 48% 15 50% 16 55%
17 60% 18 65% 19 70% 20 75% 21 80% 22 85% 23 90% 24 95% 25 100%

***ARTICULO 121.-** En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

1º) - Cuando la incapacidad fuera producida por acto de servicio:

a) - Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior, deduciendo del mismo el aporte personal previsto en el Art. 20 inc. 1º) ap. a) de esta Ley. No habiendo el grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se acordará el sueldo íntegro del

grado bonificado en un quince por ciento (15%) deduciendo de todo ello el referido aporte personal.

b) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15%), deduciendo también de ello el aporte personal.

c) Si la incapacidad fue producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá el grado inmediato superior y en este caso el haber de retiro se calculará en base a la remuneración mensual del grado siguiente al que fuere ascendido, deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º) ap a) de esta Ley. En caso de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber de retiro previsto en este apartado, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado, por cada grado faltante, deduciendo también todo el importe que corresponda al referido aporte personal.

2º) - Cuando la incapacidad no fuera producida por actos de servicio:

a) Si el causante no tuviera computado diez (10) años de servicios policiales, el haber de retiro será del tres por ciento (3%) del haber mensual que corresponda a su grado, por cada año de servicio computado, deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º) ap. a) de esta Ley.

b) Si el causante tuviera computado diez (10) años simples o mas de servicios policiales, el haber de retiro será el porciento que establece el Art. 120 sobre el total de los años computados, con deducción del referido aporte personal.

***ARTICULO 122.-** El personal de alumnos de las escuelas institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicio resultare disminuído para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

1º) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60%) o mayor:

a) Para los alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficiales, con la mínima antigüedad, y deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. a) de esta Ley.

b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual, del grado más bajo de la jerarquía de suboficiales, con la mínima antigüedad, y deduciendo de éllo al referido aporte personal.

2º) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD	1% a 9%	10% a 19%	20% a 29%	30 a 39%	40 a 49%	50 a 59%
PORCIENTO DEL HABER DE RETIRO	30%	50%	60%	70%	80%	90%

***ARTICULO 123.-** El Retiro Obligatorio por incapacidad se otorgará con carácter provisional, quedando el Poder Ejecutivo facultado para concederlo por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El Retiro Obligatorio por incapacidad será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta (50) o más años de edad y hubiere percibido la presentación por lo menos durante diez (10) años.

La reglamentación de esta Ley establecerá la forma y condiciones que hagan a la filiación de las normas que se refieren al Retiro Obligatorio por incapacidad.

***ARTICULO 124.-** Cuando fuere de aplicación lo previsto en el Art.

116º inc. 10), el haber de retiro será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber mensual correspondiente al grado con el cual se pasare a la situación de retiro, deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20 inc. 1º) ap. a) de esta Ley.

***ARTICULO 125.-** En caso de servicios simultáneos, el haber de retiro se incrementará con el importe que resulte de aplicar el tres con treinta y tres por ciento (3,33%) sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas percibidas durante los últimos doce (12) meses de servicios simultáneos, por cada año simultáneo hasta un máximo de ochenta y cuatro por ciento (84%) de dicho promedio. Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo, que la simultaneidad se haya producido en los últimos doce meses con anterioridad al cese en el servicio.

ARTICULO 126.- A los fines de la determinación del haber de cualquier tipo de retiro, no se computará fracciones de tiempo de servicios inferiores a un año.

ARTICULO 127.- Los retiros voluntarios serán abonados desde el día que el interesado haya presentado la solicitud o deje el servicio si su retiro se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

ARTICULO 128.- Los retiros obligatorios se abonarán a partir de la fecha en que el beneficiario haya dejado el servicio a consecuencia del decreto del Poder Ejecutivo que disponga el pase a retiro, sin perjuicio de la prescripción prevista por esta Ley.

B.- DE LOS RETIROS PENITENCIARIOS

ARTICULO 129.- El Régimen de Retiros Policiales establecido por el Subtítulo A del presente Título será también de aplicación para el personal del Servicio Penitenciario Provincial que según las disposiciones de la Ley 3.981 se desempeñe en el Escalafón Penitenciario (Personal Superior y Subalterno) y en el Escalafón Auxiliar afectado a funciones del Escalafón Penitenciario.

ARTICULO 130.- A los fines del presente subtítulo los servicios prestados como tales por el personal del servicio Penitenciario Provincial mencionado en este artículo, tendrán idéntico tratamiento y serán computados con los mismos efectos que los que el Subtítulo A del presente Título establece para los servicios policiales.

Los servicios penitenciarios mencionados en este artículo se considerarán de igual naturaleza que los policiales comprendidos en el Subtítulo A del presente Título, pudiendose computar indistintamente aquellos como éstos y viceversa.

Los servicios prestados bajo regímenes penitenciarios nacionales o de otras provincias se computarán como tales, a los fines del presente Subtítulo, únicamente cuando el afiliado haya prestado bajo la dependencia de la Provincia, diez (10) años de servicios simples en el desempeño de las funciones penitenciarias indicadas en

este artículo.

Cuando a los fines de este Título sea necesario establecer equivalencias entre las jerarquías policiales y penitenciarias, se estará a lo prescripto por el art. 111 de la Ley 3.981 y sus modificaciones.

ARTICULO 131.- Las facultades y obligaciones atribuidas en el Subtítulo A del presente Título al Jefe de Policía, serán ejercidas por el Ministro de Gobierno de la Provincia, cuando se trate del personal penitenciario comprendido en el presente Subtítulo.

Las solicitudes de Retiro Voluntario del personal penitenciario comprendido en este apartado, se presentarán mediante nota dirigida al Director General de Institutos Penales de la Provincia, con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el art. 110 de la presente Ley.

***ARTICULO 132.-** Al personal del Servicio Penitenciario Provincial comprendido en el Art. 129 que obtuvieren su retiro en virtud de las disposiciones del presente Título o que se acogiere a las mismas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente, deberá formularse cargo por las diferencias que resulten en todo el tiempo de servicios penitenciarios y/o policiales computados por los que se hubiere desempeñado efectuando un aporte inferior sobre sus remuneraciones al porcentaje establecido en el Art. 20 inc. 1º) ap.

a) de esta Ley. El cargo que resultare le será descontado de su haber mensual en la forma dispuesta por el Art. 20 inc. 3º).

***ARTICULO 133.-** El Personal del Servicio Penitenciario Provincial que a la vigencia de esta ley fuera jubilado del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, o que hubiera cesado en toda actividad en relación de dependencia con derecho a obtener jubilación con sujeción a leyes provinciales anteriores a la presente, podrá optar por el régimen de retiros establecidos en este subtítulo, en tanto y en cuanto haya cumplido con los requisitos del mismo y de resultarle más favorables.

Los derecho habientes del personal del Servicio Penitenciario Provincial comprendido en este artículo, sean pensionados o con derecho a pensionarse con sujeción a leyes provinciales anteriores, podrán usar de igual derecho de opción, cuando se dieran las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Las opciones previstas en los párrafos anteriores sólo podrán ser ejercitadas hasta el 31 de Diciembre de 1978, dando derecho al nuevo haber que resultare recién a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

En todos los casos en que se haya hecho uso del derecho a opción previsto en este artículo la misma será definitiva una vez concedido el retiro. Sin embargo, las opciones podrán ser retractadas antes de la transformación del beneficio, sin perjuicio de que pueda ser formulada nuevamente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, pero en este caso el nuevo haber que resultare se abonará desde la fecha de la última petición en ese sentido.

Asimismo, las opciones previstas en este artículo serán integrales, no admitiéndose en ningún caso opciones parciales.

La opción prevista en el presente artículo no será procedente cuando el beneficiario haya prestado servicios posteriores a los últimos computados para otorgarle el beneficio del que es titular, salvo que la última prestación de esos servicios posteriores lo haya sido en cargos o funciones comprendidos en el régimen de Retiros Policiales y/o Penitenciarios de la presente Ley.

TITULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES

***ARTICULO 134.-** En caso de muerte del jubilado o retirado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación o retiro, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante.

1º) La viuda, o el viudo, la conviviente o el conviviente; en el supuesto de que él causante se hallase separado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiera descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supéstitute en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que aquel fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas discapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años * edad.

2º) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda o el viudo, *a conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º), * concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que *op por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el Inc. 1º) no es excluyente, *péro si el orden de

prelación estable- cido entre los Incs. 1º) al 5º).

La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedente- mente *establécidos *réspecto a sus características y duración, podrán probarse administrativamente o ante autoridad judicial. Pe- ro en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la tes- timonial, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo o de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubieran fallecido antes de la vigencia de esta Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución o sentencia judicial, la au- toridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la par- te interesada.

En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el su- puesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida, o de ex- tinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acceder.

El haber de las pensiones que se acuerdan a los convivientes, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de la vigencia de la *présén- té *Léy.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de a- plicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil in- vocado por el beneficiario, en estricta sujeción a lo establecido por el Código Civil y leyes complementarias.

La pensiones una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en nungún caso genera a su vez, derecho a pen- sión.

ARTICULO 135.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º), apartados a) y d) y 5º) del artículo 134, no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

ARTICULO 136.- Se entiende que existe incapacidad para el trabajo en el beneficiario de pensión por esa causa, cuando su capacidad laborativa se halla disminuída en un sesenta y seis por ciento (66%) o más.

Asimismo se presumirá que existe tal incapacidad cuando el beneficiario tuviera cumplido, a la fecha del fallecimiento del causante, la edad de sesenta y cinco (65) años, siempre que hubiera estado a su cargo y convivido con éste en forma habitual y continúa los diez años inmediatamente anteriores al deceso.

ARTICULO 137.- Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar las pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

***ARTICULO 138.-** Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 134 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada, ni gocen de jubilación, retiro, pensión o prestación no contributiva.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes, no debiendo exceder el monto de lo percibido por cada uno de los beneficiarios, a partir de los veintiún (21) años el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de un empleado en actividad y de la categoría inferior.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales, a que se *refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTICULO 139.- La mitad de la pensión corresponde al viudo o la viuda si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del art. 134; la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres en las condiciones del art.

134, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo incapacitado.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetandose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 140.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, retirado o afiliado con derecho a jubilación o retiro enumerados en el art. 134. que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraren incapacitados a la fecha de la extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTICULO 141.- Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad por cuenta ajena.

ARTICULO 142.- No tendrán derecho a pensión:

1º) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

Sin embargo, la viuda o el viudo incapacitado en esas condiciones tendrán derecho a la pensión si acreditaran gozar de prestación alimentaria, o de haberla solicitado sin éxito con anterioridad al deceso por causas ajenas a su voluntad teniendo derecho a percibirla, o tener dependencia económica del causante.

2º) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

***ARTICULO 143.-** El derecho a pensión se extinguirá:

1º) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

2º) Para la madre o padre viudo o que enviudare, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio o si hubiera vida marital de hecho.

3º) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta los dieciocho años de edad, desde que cumplieren esta edad, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

4º) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuviera cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.

ARTICULO 144.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio o de retiro que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento (5%) haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión con el incremento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del cien por ciento (100%) del haber jubilatorio del causante.

ARTICULO 145.- Las pensiones serán abonadas desde el día siguiente al de la muerte del causante o al día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Art. 140, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

TITULO OCTAVO DE LA TRANSFORMACION Y REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 146.- El jubilado o retirado que hubiere vuelto a la actividad o volviese a la actividad o el que continuare en la prestación de servicios no considerados para el otorgamiento de su beneficio y cesare en vigencia de esta Ley, podrá transformar su beneficio, y/o reajustar el haber del mismo con el cómputo de los nuevos servicios o remuneraciones.

Para tener derecho a la transformación y/o reajuste previsto en el presente artículo, los beneficiarios deberán:

1º) Haber procedido de conformidad a lo dispuesto por los arts. 34º y 36º de la presente Ley.

2º) Acreditar en el desempeño de las nuevas actividades un período mínimo de tres (3) años con aportes efectivos prestados con posterioridad a la fecha en que haya efectuado la denuncia establecida en los citados arts. 34º y 36º. La exigencia del período mínimo establecido precedentemente no rige para la transformación en jubilación por invalidez.

***ARTICULO 147.-** Los servicios prestados con anterioridad al otorgamiento de un beneficio sólo darán derecho a la transformación y/o reajuste del mismo cuando hayan sido denunciados durante su trámite.

A estos efectos sólo se considerarán como servicios denunciados a aquellos que hayan sido objeto de trámite específico o que hayan dado lugar a la formación de expediente a esos fines.

La mera agregación de certificaciones de servicios en los respectivos expedientes o la simple mención de los mismos sin trámite específico o sin formación de expediente, hayan sido hechas antes o después de la vigencia de esta Ley, no serán considerados como denuncia a los fines del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a

Leyes anteriores.

***ARTICULO 148.-** Los servicios con aportes prestados con anterioridad al otorgamiento de un beneficio darán derecho a la transformación y/o reajuste del mismo, aún cuando no hayan sido denunciados durante su trámite.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a leyes anteriores.

***ARTICULO 149.-** Los titulares de beneficios ya concedidos podrán también obtener su transformación y/o reajuste con el cómputo de servicios, con o sin aportes, que hubieran renunciado o no denunciado por resultar inoficiosa su inclusión a los fines de las leyes que se aplicaron para otorgarle el beneficio.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a leyes anteriores.

ARTICULO 150.- La transformación y/o reajuste de un beneficio serán abonados desde el día en que el interesado haya presentado la solicitud o deje el servicio si su cese se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

Sin embargo, tratándose del caso previsto en el art. 36 de la presente ley, o la transformación y/o reajuste serán abonados a partir del día en que el beneficiario haya pagado totalmente el cargo previsto en dicho artículo, si este pago se efectuare con posterioridad a la fecha de la solicitud o del cese del servicio aludidos en el párrafo anterior.

TITULO NOVENO DE LA MOVILIDAD

***ARTICULO 151.-** Los haberes de las jubilaciones, retiros y pensiones serán móviles, estando sujetos a las variaciones que la Ley de Presupuesto de la Provincia y sus modificaciones establezcan para las remuneraciones del personal en actividad.

Los rubros de la Caja de Empleados y Fondos de Estímulo que por tales *re-ciarios que prestaron servicios en Casinos Provinciales como personal de juego y administrativo respectivamente; deberán actualizarse en forma mensual en base a los importes que por tales conceptos reciba el activo; percibiendo de esta forma el beneficio por mes vencido.

ARTICULO 152.- La movilidad establecida en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a los haberes de las jubilaciones, retiros y pensiones, el mismo porcentaje de variación de las remuneraciones aplicadas para el personal en actividad, sea que el mismo haya sido determinado en general para toda la Administración Pública Provincial, o en particular por categorías, sectores o cargos.

***ARTICULO 153.-** (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO POR LEY 4.648

TITULO DECIMO DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 154.- Cuando falleciere, en ejercicio de su cargo, un funcionario o empleado de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados, o autárquicos, Empresas, Servicios de Cuentas Especiales y/u Obras Sociales del Estado Provincial, y sus jubilados que hayan sido contribuyentes al presente régimen, se descontará a favor de los que resulten beneficiarios, según lo establecido en los arts. 155 y 156, una cuota de un peso (\$ 1,00), o la que en su reemplazo fije el Poder Ejecutivo en función de nivel de costo de vida, a todo el personal comprendido en esta Ley.

Los funcionarios sujetos al régimen optativo, quedarán comprendidos en esta norma cuando hayan optado por acogerse a la presente Ley.

El beneficio establecido en el presente artículo no se concederá cuando el causante falleciera suspendido o en uso de licencia sin goce de sueldo, salvo, en este último caso, que la licencia se haya motivado en razones de salud.

ARTICULO 155.- Son acreedores al subsidio por fallecimiento establecido en el artículo anterior, las personas a quienes el causante haya instituido como beneficiario con las formalidades dispuestas por la reglamentación que al efecto dictará del Instituto.

Las formalidades que a dicho efecto establezca el Instituto, en virtud de la facultad reglamentaria que precedentemente se le confiere, tendrán carácter de "ad-solemnitatem" y no podrán ser reemplazadas por ninguna otra.

El instituyente podrá sustituir al o a los beneficiarios en la forma que determine la aludida reglamentación que dictará el Instituto.

ARTICULO 156.- Si faltare la institución de beneficiarios serán acreedores al subsidio en orden de prelación excluyente:

- 1º) El cónyuge supérstite .
- 2º) Los hijos o hijas hasta los dieciocho años de edad.
- 3º) Los hijos o hijas mayores de esta última edad.
- 4º) Los padres del fallecido.

No tendrán derecho al Subsidio por fallecimiento el cónyuge que por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante; pero las demás personas llamadas a obtenerlo por esta Ley gozarán de él como si el cónyuge no existiera.

Cuando no existieran los beneficiarios previstos en el artículo 155 y en el presente, podrán reembolzarse los gastos de sepelio a la persona o personas que acrediten debidamente haberlos efectuado hasta el monto del subsidio.

ARTICULO 157.- El descuento por subsidio se practicará en las planillas de sueldos por el mes a que corresponde el fallecimiento del empleado y será ingresado sin más trámite al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, ante quien corresponda establecer el derecho a percibirlo.

ARTICULO 158.- Se descontará una cuota adicional igual a la obligatoria establecida en los sueldos de los afiliados para formar un fondo de reserva, con el que se abonarán los subsidios por fallecimiento en el caso de

que se produjeran dos o mas fallecimientos en el mismo mes.

En caso de que el fondo de reserva se agote por exceder el número de fallecidos a las cuotas que esta Ley autoriza descontar, los afiliados harán un aporte extraordinario durante el tiempo requerido para cubrir el excedente de fallecidos, facultándose al Poder Ejecutivo para fijar el número de cuotas mensuales adicionales que formarán dicho aporte extraordinario.

En todos los casos, el Instituto abonará a los beneficiarios del afiliado fallecido y previa acreditación del derecho que se invoque, el importe total del beneficio, de conformidad con el número de cotizantes a este régimen, con deducción del tres por ciento (3%) para gastos de Administración.

ARTICULO 159.- Producido el fallecimiento de un empleado, la repartición en la que prestaba servicios deberá comunicarlo al Instiuto de Seguridad Social a la brevedad posible a los efectos de que se adopten las medidas tendientes a practicar el descuento establecido en el art. 154.

ARTICULO 160.- En el caso de que un subsidio fuese declarado vacante por el Instituto a falta de derecho-habientes y beneficiarios preestablecidos o transcurrido el término de un año desde que se hubiera producido el fallecimiento sin que fuera reclamado su pago, el importe del mismo será destinado al FONDO DE RESERVA para la atención de futuros servicios.

ARTICULO 161.- El Subsidio por fallecimiento es inembargable.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 162.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los haberes de las jubilaciones y retiros acordados o que corresponda otorgar con sujeción a las Leyes anteriores se reajustarán por los importes que resulten de aplicar las normas siguientes:

1º) Las jubilaciones ordinarias, aplicando lo establecido en el art.

92, con la bonificación indicada en el art. 95;

2º) Las jubilaciones por invalidez, aplicando lo establecido en el art. 92;

3º) Las jubilaciones por edad avanzada, aplicando lo establecido en el art. 93 con la bonificación indicada en el art. 95;

4º) Las jubilaciones especiales para docentes aplicando lo establecido en el art. 94 inc. 2). Si el docente tuviera acordada o por acordarse jubilación acordada común, se estará a lo indicado en el inc. 1º) del presente artículo;

5º) Los magistrados y funcionarios judiciales enunciados en el art.

86 de la presente Ley, que gozando de jubilación ordinaria o de la prevista en la Ley 4053, tuvieran acreditado a la fecha del cese motivante del otorgamiento de su beneficio, los requisitos establecidos en el artículo 87, reajustarán su jubilación aplicando dispuesto en el artículo 94 inc. 3) de la presente ley. Cuando no reúnen los mencionados requisitos y tuvieran concedido jubilación ordinaria común a la prevista en la Ley 4053, se estará a lo dispuesto en el inc. 1º del presente artículo.

6º) Las demás jubilaciones especiales, aplicando lo dispuesto en el art. 94 inc. 1º). Si el afiliado que habiendo desempeñado servicios especiales hubiese obtenido jubilación ordinaria común, se estará a lo establecido en el inc. 1º) del presente artículo;

7º) Las jubilaciones voluntarias se reajustarán aplicando el tres, treinta y tres centésimos por ciento (3,33%) del haber de la jubilación ordinaria según las disposiciones de la presente ley, multiplicándolo por cada año de servicio, sin que a este efecto puedan computarse fracciones de tiempo de servicios menores a un año. En ningún caso su monto podrá exceder el valor de jubilación ordinaria.

8º) Las jubilaciones ordinarias privilegiadas no transformadas en retiro policial, aplicando lo establecido en el art. 92 de la presente ley, sin la bonificación prevista en el art. 95.

9º) Para las jubilaciones previstas en los arts. 20 incs. b) y c) y 22 inc. d) de la Ley 2486 y sus equivalentes de leyes anteriores, se calculará previamente lo que corresponda por jubilación ordinaria, deduciéndose de tal valor los montos y proporciones fijados en dichas disposiciones.

10º) Los retiros voluntarios y obligatorios del personal superior de la Policía de la Provincia, cuyos haberes hubieran estado determinados por la escala del art. 127 de la Ley 4331 se reajustarán aplicando la escala del art. 120 de la presente ley.

11º) Los demás retiros policiales, aplicando las respectivas normas de la presente ley que, según el tipo de retiro, corresponda en cada caso.

En su oportunidad, se aplicará a los haberes que resultaren de lo prescripto por este artículo, la movilidad prevista en el Título Noveno (arts. 151 a 153 de la presente ley).

***ARTICULO 163.-** Tratándose de jubilaciones concedidas o que corresponda conceder en función de leyes anteriores, las opciones de cargos, oficio o función que, ajustándose a las mismas, se hayan formulado o se formulen por los beneficiarios, se considerarán firmes para calcular el haber de los beneficios, resultantes de esta Ley, aún cuando el cargo, oficio o función optado no se haya desempeñado durante el tiempo el tiempo indicado en el art. 89.

A los efectos del párrafo anterior, y tratándose de beneficios ya concedidos, la opción del cargo, oficio o función sólo se considerará firme si la misma hubiera sido objeto de trámite específico para determinar el haber del beneficio. En defecto de ello, se estará a la opción anterior en virtud de la cual se haya venido liquidando el beneficio.

En todos los casos previstos en este artículo, el beneficiario podrá optar para que el haber de su beneficio sea determinado para el futuro en función de las disposiciones de la presente Ley, en cuyo caso tal opción tendrá carácter de definitiva.

ARTICULO 164.- Los haberes de las pensiones acordadas o que corresponda otorgar con sujeción a leyes anteriores, se reajustarán aplicando el porcentaje y bonificación establecidos en el artículo 144 sobre el monto que resulte de aplicar el art. 162 de la presente Ley.

ARTICULO 165.- A los efectos de los reajustes previstos en los arts.

162 y 164, el Organismo de aplicación podrá practicar de oficio los cálculos allí previstos, tomando en cuenta para ello el cargo o cargos que hayan servido para determinar el haber o reajuste inmediato anterior, sin perjuicio de la modificación que resultara en el supuesto de que el beneficiario elegiera otro cargo para la determinación del

haber de su beneficio en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 166.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del día de entrada en vigencia de esta Ley, aún cuando el Instituto de Seguridad Social de la Provincia pudiere haber dictado resolución concediéndoles beneficios en función de leyes anteriores; en este último caso se tendrá por no dictada y sin ningún efecto la resolución de otorgamiento.

ARTICULO 167.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones y retiros por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones y subsidios por el fallecimiento por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

ARTICULO 168.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del día de comienzo de su vigencia.

ARTICULO 169.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, por actividades distintas de las enumeradas en los arts. 58, 59, 97 y 129, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

En ningún caso se hará devolución de los descuentos y aportes ingresados en virtud de esta Ley.

Las contribuciones y débitos que estuvieran pendientes de amortización, aplicados en virtud de disposiciones anteriores, deberán seguirse abonando por los afiliados hasta su completo pago.

ARTICULO 170.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones acreditadas mediante prueba testimonial.

***ARTICULO 171.-** Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria se tendrán en cuenta las normas previstas por el artículo 80 de la Ley 18.037/68 (t.o. por Res. Nº 522/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación) y sus modificatorias, a fin de determinar la competencia del Instituto de Seguridad Social de la Provincia para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ley.

Sin embargo cuando se tratare de jubilaciones o retiros que co- rresponda otorgar por invalidez, o de pensiones en las que el cau- sante hubiera fallecido encontrándose en actividad o con derecho a obtener aquellos beneficios, y siempre que los últimos servicios prestados por el titular o el causante lo hayan sido con aportes efectivos, durante un año como mínimo, en cargos comprendidos en el régimen de esta Ley, el Instituto de Seguridad Social de la Pro- vincia se constituirá en Organismo otorgante, aún cuando de confor- midad a las normas citadas en el párrafo anterior pudiera corres- ponder dicho carácter a otro organismo previsional.

ARTICULO 172.- En el caso de petición de beneficios de acuerdo a lo establecido en los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgos por invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Seguridad Social de la Provincia dictará de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder abonará la prorrata resultante.

ARTICULO 173.- El acto de percibir mensualmente la prestación, cualquiera fuera la cantidad y calidad de ésta, importará por sí solo una declaración jurada expresa de que el prestatario no ha perdido el derecho al beneficio o que no se encuentra en incompatibilidad para su percepción, por alguna de las causas enunciadas en esta Ley o en las leyes de incompatibilidad para su percepción, por alguna de las causas enunciadas en este Ley o en las leyes de incompatibilidad de la Provincia, sin perjuicio de ello, el Instituto podrá exigir a sus prestatarios

una declaración jurada respecto de esas circunstancias, autenticada por autoridad competente.

ARTICULO 174.- Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Provincia para fijar los importes mínimos de las prestaciones que esta Ley establece. Asimismo, podrá fijar sus importes máximos, excepto para los retiros, jubilaciones de Magistrados y Funcionarios Judiciales establecidas en el Capítulo V - Apartado 4 (arts. 86 a 88) y pensiones que de esas prestaciones derive.

A estos fines, tratándose de Jubilaciones Ordinarias, por Invalidez y Especiales de los incs. 1º, 2º y 3º del art. 78 de la presente Ley, los haberes jubilatorios no podrán deducirse en mas de treinta y tres por ciento (33%) de la remuneración considerada para determinarlos. Esta norma regirá también para determinar el haber jubilatorio que se tendrá en cuenta para aplicar el porcentaje de pensión derivada de dichas jubilaciones.

ARTICULO 175.- Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar los montos acordados por las Leyes N°s. 2249, 2319, 2201, 2038 y 1912.

Estos beneficios no se concederán comprendidos en el régimen de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación del Instituto de abonarlos con los fondos establecidos para su atención.

ARTICULO 176.- A requerimiento del Instituto de Seguridad Social de la Provincia el Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá suspender la concesión de nuevas prestaciones, como disminuir, aún por debajo de los mínimos establecidos, el haber de los que venga abonando, siempre que sea por tiempo determinado y con caracter general, en caso de que, por las condiciones económicas y financieras del sistema, los recursos no fueran suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta a la Cámara de Diputados y promoviendo la revisión de la presente Ley.

ARTICULO 177.- No se acumularán en un mismo beneficiario dos o más prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, estén o no comprendidas en el régimen de esta Ley, con excepción de:

1º) La viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el art. 134 de la presente Ley, quienes tendrán derecho al goce del haber de la prestación que tuvieren por el cómputo de sus propios servicios, junto con el de pensión derivada de su cónyuge.

2º) Los hijos, y nietos en las condiciones establecidas en los arts.

134 y 135 de la presente Ley, que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente .

ARTICULO 178.- Se abonarán a los jubilados, retirados y pensionados, un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes a que tuvieren derechos por cada año calendario.

Este haber se pagará con la misma periodicidad con que se abona el sueldo anual complementario al personal en actividad.

ARTICULO 179.- Los haberes impagos de una prestación, devengados hasta la fecha del fallecimiento del beneficiario se transmitirán a sus herederos y sucesores a título universal.

Cuando se haya solicitado el pago de sus derecho-habientes y sin perjuicio de orden judicial, el Instituto de Seguridad Social pondrá a disposición del Juez de la Sucesión los haberes impagos a que se refiere el párrafo anterior. A estos efectos, se requerirá previamente a los interesados, la indicación del Juzgado donde se tramita dicha Sucesión.

Sin embargo, y salvo orden judicial en contrario, el Instituto podrá pagar directamente dichos haberes al cónyuge, hijos y padres del beneficiario fallecido, cuando la suma total a cobrar no excediere del monto del importe máximo que fijara para el pago de la jubilación ordinaria, o la que en más fijare el Poder Ejecutivo en lo sucesivo siguiendo las oscilaciones del costo de vida, siempre que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Acreditar debidamente el vínculo con el causante;

2º) Acreditar la inexistencia de herederos que excluyan al solicitante en su derecho a que concurran con él, como así la inexistencia de otros bienes dejados por el causante, lo que podrá hacerse mediante declaración jurada sin perjuicio de la facultad del órgano de aplicación para exigir otras probanzas;

3º) Otorgar fianza suficiente con personas de reconocida solvencia;

y 4º) En caso de concurrencia de dos o más derecho-habientes, prestar conformidad a la distribución que de dichos fondos haga el Instituto de acuerdo al orden y proporción que establece el Código Civil para las Sucesiones Universales. De no mediar tal conformidad, o en caso de cualquier discusión de derechos al respecto, el Instituto procederá en la forma dispuesta por el segundo párrafo de este artículo.

Toda vez que el Instituto efectúe el pago de los aludidos haberes no percibidos por el causante, deberá poner en conocimiento de ello al Juez de la Sucesión cuando fuera conocido y a la Procuración del Tesoro.

ARTICULO 180.- Es imprescriptible el derecho a las jubilaciones, retiros y pensiones acordados por la presente Ley, y leyes provinciales anteriores de la materia, cualesquiera fueran su naturaleza y titular.

ARTICULO 181.- Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar haberes de jubilación, retiro y/o pensión, inclusive los provenientes de su transformación o reajustes y/o de diferencia sobre ellos, devengados con posterioridad a la respectiva solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes de pensión, inclusive los provenientes de su transformación o reajuste y/o de diferencia sobre ellos, devengados antes de la prestación de la solicitud de demanda del beneficio.

La presentación de la solicitud ante el Instituto interrumpe el plazo de prescripción siempre que al momento de formularse el petitorio fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTICULO 182.- El goce de la jubilación, retiro y/o pensión será suspendido para quienes se ausentaren del país sin previa comunicación al Instituto. La reglamentación establecerá las formalidades que deberá contener la comunicación al Instituto y la forma en que se efectuarán los pagos.

ARTICULO 183.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia podrá perseguir por vía de apremio el cobro de las sumas que se le adeudaren por pago indebido de prestaciones, aportes, contribuciones, cargos y demás conceptos de los que resultare acreedor, según disposiciones de la presente Ley con más sus accesorios legales.

ARTICULO 184.- Las solicitudes de los beneficios establecidos en la presente Ley, salvo lo que en ella dispuesto para los Retiros y Pensiones Policiales, deberán formularse ante el Instituto de Seguridad Social con la documentación y los justificativos que la funden.

Para la tramitación de jubilaciones y retiros no se exigirá a los afiliados la presentación de certificado de

cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

Cumplidas las tramitaciones, para lo cual el Instituto está facultado para efectuar las verificaciones que considere necesarias, su Directorio resolverá conforme a derecho sobre las peticiones.

Los afiliados a quienes se concediera jubilación cesarán en sus cargos al decimoquinto día hábil siguiente posterior al de la fecha de la Resolución de concesión, salvo que tuviera licencia anual pendiente en cuyo caso cesarán al día siguiente al del vencimiento del término de dicha licencia. En este último caso, las licencias anuales pendientes deberán ser concedidas para que el interesado entre a gozar las mismas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Repartición a que pertenezca reciba la comunicación del Instituto a que se refiere el párrafo siguiente.

A esos efectos, la Gerencia del Instituto de Seguridad Social, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la Resolución de concesión, cursará comunicación con copia de ésta a la Repartición u Organismo a que perteneciera el afiliado, como a la Dirección General de Personal, para que se proceda a su exclusión de las planillas de pago respectivas a partir de la fecha que corresponda según el párrafo precedente, siendo responsable personalmente el funcionario que ordene, autorice o ejecute el pago de las remuneraciones por servicios anteriores a la aludida fecha de cese como así aquella Gerencia si no cursare en término la referida comunicación.

Tratándose de la concesión de Retiros, el Poder Ejecutivo determinará, en el Decreto respectivo, la fecha en que el retirado debe cesar en su actividad. En estos casos, la Policía de la Provincia, a la que el Poder Ejecutivo remitirá copia del Decreto de otorgamiento de Retiro, deberá proceder a excluir al retiro de las planillas de pago correspondientes, siendo responsable personalmente el funcionario que ordene, autorice o ejecute el pago de remuneraciones por servicios posteriores a la fecha de cese indicada en el Decreto respectivo.

ARTICULO 185.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada a nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ARTICULO 186.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar a ese derecho, el beneficio que por ella se conceda será abonado a partir de la fecha en que se haya solicitado la reapertura del procedimiento, cuando de esta ley no resultare otra posterior.

De igual forma, cuando se haya otorgado un beneficio computándose servicios sin aportes cuyo reconocimiento se haya pedido con posterioridad a la solicitud de tal beneficio, éste será abonado a partir de la fecha en que se haya petitionado dicho reconocimiento de servicios.

ARTICULO 187.- El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la inclusión del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias establecidas por Decreto Ley N° 9316/46.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas

correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

ARTICULO 188.- Queda autorizado el Instituto de Seguridad Social de la Provincia adoptar cualquier medida conducente a la mejor aplicación de la presente Ley, como para resolver en forma general y uniforme las cuestiones que no hallándose debidamente encuadradas en sus normas, puedan ser objeto de interpretación analógica o extensiva.

ARTICULO 189.- El Instituto de Seguridad Social podrá resolver por sí mismo y al solo efecto del otorgamiento de las prestaciones de la presente Ley, toda cuestión de rectificación de nombres, comprobaciones de edades y otros requisitos referentes a la filiación o a la calidad de causa-habientes, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 190.- El Instituto podrá, cuando lo estime necesario, hacerse asesorar por el Señor Fiscal de Estado. Solicitará también su intervención en defensa de los intereses del Instituto cuando la naturaleza de los casos lo requiera.

ARTICULO 191.- Las disposiciones de la Ley 2296 de trámite Administrativo, serán aplicadas al presente régimen, en cuanto no hubieran sido modificadas por esta Ley.

ARTICULO 192.- El que se considere lesionado en sus derechos por las resoluciones del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, podrá interponer contra las mismas los recursos previstos por la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en la forma y condiciones establecidas por ésta.

Contra las decisiones del Poder Ejecutivo en materia de la presente Ley, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia en el que también será parte necesaria el Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

ARTICULO 193.- Solamente podrán actuar personalmente ante el Instituto en representación de los titulares de la gestión:

- 1º) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive;
- 2º) Los abogados y procuradores en ejercicio de la matrícula;
- 3º) Los tutores, curadores y representantes necesarios;
- 4º) Los gestores gremiales debidamente autorizados por sus representados y por el Instituto con los requisitos y en el número que fije la reglamentación.

La reglamentación determinará las normas en que las personas mencionadas deberán acreditar su personería en cada caso, y atento al objetivo de su presentación.

ARTICULO 194.- A los efectos de los cargos por reconocimiento de servicios anteriores, descuentos mensuales y haber jubilatorio de los Jueces de Paz y Encargados de Registro Civil, se tomarán como base los siguientes sueldos:

De los años 1941 a 1943, UN PESO (\$ 1,00);

De los años 1944 a 1947, UN PESO CON VEINTE (\$ 1,20) Del año 1948, DOS PESOS (\$ 2,00) Del año 1949, DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO (\$ 2,75) De los años 1950 a 1952, TRES PESOS CON VEINTICINCO

(\$ 3,25) Del año 1953, CINCO PESOS CON CINCUENTA (\$ 5,50) Del año 1954 en adelante, sobre los sueldos de los presupuestos de la provincia.

Para el cómputo de los servicios anteriores a 1941 se tendrá en cuenta el sueldo fijado para el período 1941/1943.

Cuando un mismo funcionario acumule el desempeño de los cargos de Juez de Paz y Encargado de Registro Civil, se considerará un solo empleo.

ARTICULO 195.- Mantiénese la derogación de las leyes mencionadas en el artículo 190 de la Ley 4331 y derógase asimismo, las leyes 4331, 4373, 4529 y sus complementarias y modificatorias, como así toda otra disposición legal que se oponga a la presente o sea incompatible con ella.

ARTICULO 196.- Mantiénese en vigencia los haberes máximos y mínimos de jubilaciones y pensiones establecidas por Decreto Serie D. N° 1188/77 sin perjuicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo para modificarlos en el futuro.

ARTICULO 197.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 1978.

ARTICULO 198.- Comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y oportunamente archívese.

Firmantes

OCHOA-CANUDAS